

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Por un mes	Cénts.
MADRID	.....	18
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	36
	Por seis meses.....	66
	Por un año.....	125
ULTRAMAR	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Cancillería.*

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia particular, con las formalidades de costumbre, al Excelentísimo Sr. Conde D. Camilo De Barral de Monteauvard, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta en que S. M. el Rey de Italia le acredita en esta corte en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Al verificarlo, el señor Conde dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta que me acredita cerca de su augusta Persona en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.

«Me considero venturoso en tener que renovar á V. M. en esta ocasion la expresion de los sinceros votos que forma el Rey, mi augusto Soberano, por la dicha personal de V. M., y por la prosperidad de la noble Nacion española.

«Me atrevo á esperar, Señor, que mi respetuoso celo me hará digno de la alta benevolencia de V. M., y que así podré conseguir más fácilmente el objeto de mi mision, dirigida á mantener y aumentar aun, si fuera posible, los lazos de amistad que tan felizmente existen entre dos países, cuyas instituciones políticas se inspiran en las mismas ideas liberales y se hallan personificadas, lo mismo en España que en Italia, por la propia gloriosa dinastía.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Agradezco vivamente al Rey, mi augusto padre, los sentimientos que le animan hácia Mí y hácia la generosa Nacion cuya felicidad anhelo, y que confio alcanzar, siguiendo los nobles ejemplos que aquel Monarca, para mí tan respetado y tan querido, ha puesto y pone de continuo ante mi vista. La fé inquebrantable y constante en las altas instituciones que he prometido guardar y que mantendré incólumes; instituciones que, como á su hermana la Península Itálica, rigen por fortuna á la de España, me hará, con la ayuda de Dios, llegar á ver cumplido tan levantado propósito.

«Os ruego, Sr. Ministro, que transmitais al Rey mi padre estos sentimientos que tan conformes son á los suyos, y de que es tan grandemente merecedora esta Nacion que me ha encomendado sus destinos. Decidle tambien cuán de veras anhelo ver cumplida su dicha y la del pueblo italiano, y cuán sinceros son los votos que formo por la duradera gloria de su reinado.

«Vos, Sr. Conde, contad siempre con mi aprecio, al que sois acreedor por muchos títulos, y de que tan digno os ha hecho ya la confianza que en vos ha depositado mi augusto padre. Mi Gobierno, que estima en todo lo que valen las relaciones que unen á los dos Estados, se esmerará en cooperar á su mantenimiento y en facilitaros el desempeño de vuestro elevado encargo.»

Terminado el acto, el Sr. Conde de Barral, á quien acompañaban el primero y el segundo Secretario de la Legacion, Sres. de Martino y de Colobiano, pasó con el señor Primer Introdutor de Embajadores á ofrecer á S. M. la Reina el homenaje de su respeto, retirándose luego con los honores debidos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Exposicion.*

SEÑOR: La Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales necesita una inmediata reconstitucion con arreglo á lo que previene la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869. Elegido el Senado, han de formar parte de ella dos Senadores; y como además algunos de los Vocales nombrados no aceptaron sus cargos, puesto que no han concurrido á ninguna de las sesiones; otros no creen tener representacion legitima porque fueron elegidos en concepto de Diputados en las Cortes Constituyentes, y otros, en fin, se hallan ausentes de Madrid, el Ministro que suscribe considera urgente el nombramiento, dentro de las categorías en dicha ley expresadas, de personas inteligentes y laboriosas que concurren con sus luces al esclarecimiento y solucion de las muchas y trascendentales cuestiones á que da lugar el planteamiento del sistema penitenciario y la mejora de los Establecimientos penales existentes.

Fundado en estas razones, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
 Madrid 28 de Junio de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**DECRETO.**

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se reorganiza la Junta consultiva para la mejora y reforma de los Establecimientos penales con arreglo á lo que dispone la base 16 de la ley de 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Serán Vocales de la propia Junta, además del Ministro de la Gobernacion, Presidente, y del Director del ramo, Vicepresidente, D. Manuel Silvela y D. Cristóbal Pascual y Genis, como Senadores; D. Eugenio Montero Rios y D. Gabriel Rodriguez, como Diputados á Cortes; el Fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Francisco Javier Moya, como representantes de la prensa; D. Bonifacio Montejo y Robledo, como Médico; D. Simeon Avalos, como Arquitecto; D. Francisco Salmeron y Alonso y D. Domingo Rivera Vazquez, como Letrados del Colegio de Madrid, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Oficial del propio Ministerio que el mismo propondrá, y D. Isidro Aguado y Mora, Oficial primero del de Gobernacion, en concepto de Vocal Secretario.  
 Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolucion, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavia más sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidez de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposicion se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.456 pesetas 5 céntimos que, bajo el número 115, cap. 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Olvera por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Cádiz:

Vista la carta-privilegio expedida por D. Felipe III en 27 de Julio de 1620, de la que consta haberse vendido por la Corona, segun concierto, al Concejo, Justicia y Regimiento de Olvera las alcabalas de la villa perpétuamente en precio de 50.000 ducados, ó sean 18.750.000 maravedis, pagados en reales de vellon en tres años que satisfizo, por cuya razon se le expidió el privilegio presente:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 2 de Junio de 1730 confirmando el privilegio anterior, y declarando libres del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona las alcabalas de la villa de Olvera:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de tales derechos la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859,

que tratan de la revision de cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 23 de Agosto de 1870, que dispone que para fijar la renta que haya de abonarse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo la que en cada caso señala la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Olvera se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, é interin esto no tenga lugar el Estado viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la citada relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, finalmente, que la cantidad que el Ayuntamiento de Olvera percibe y tiene consignada en presupuesto es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 4 de Abril último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 5.º del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.º del 221 se adicione en esta forma: «Esta multa podrá rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Direccion general en su caso, hasta la quinta parte de su importe si el interesado, al que se le entregaran muestras selladas con el de la Administracion, justifica con certificacion del fabricante visada por la Autoridad local devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.»

2.º Que el caso 9.º del citado art. 219 se adicione en los términos siguientes: «En la misma pena incurrirá el Capitán ó consignatario, segun los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.»

3.º Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma: «Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica pagará los derechos de sus similares, á no ser que justifique á satisfaccion del Administrador de la Aduana que los géneros son efectivamente de origen y procedencia nacional, pues en este caso podrá rebajar la multa hasta la quinta parte de su importe.»

4.º Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.º y 5.º, la cual tomará el núm. 1.º; y además se añadan las siguientes notas:

2.ª «Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º; pero de ningun modo pagarán los géneros nacionales menos de la quinta parte de los derechos del Arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven este, se penarán con una multa de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, siempre que el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso sólo se exigirán estos.»

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolucion definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la GACETA, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que antes no estuvieren penadas expresamente.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta de la Junta administrativa de Navarra sobre la responsabilidad en que ha incurrido el carretero Ramon Ormazabal por circular de noche por la zona fiscal con 20 sacos de cacao, contraviniendo á lo prevenido en el art. 174 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que si bien el art. 174 prohíbe la circulación de noche por la zona fiscal de los géneros coloniales sin ir provistos del permiso á que el mismo se refiere, no se encuentra en las Ordenanzas penalidad alguna para los contraventores á esta disposición:

Considerando que si se aplica á estos casos el párrafo undécimo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sería ilusoria la libertad de circulación que las Ordenanzas conceden á estos artículos:

Considerando que debe cumplirse sin embargo la prescripción del art. 174 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por ser este el primer caso que ha ocurrido se devuelva el género al interesado, y que en lo sucesivo se imponga á los contraventores del mencionado artículo una multa á juicio de la Junta administrativa, según las circunstancias de cada caso, que nunca podrá exceder de los derechos de Arancel de los géneros detenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Eduardo Gasset y Artime de 175 ejemplares de *Espartero*, por Ernesto Liebanes; 50 de *El sistema métrico decimal puesto al alcance de todos*, por un ingenio; 20 de la *Epidemia actual del olivo*, por D. Mariano Zacarias Cazorro, y 12 ejemplares de cada una de las obras: *¡¡Sin nombre!!!* por Velilla; *Tratado del principio vital en las regiones acuáticas, y teoría completa de los acuavivariums*, por Edwards, traducción de D. Bernardo Malagamba, y Brown; *Apuntes hidrológicos*, por D. Antonio Berzosa; *El Príncipe D. Carlos, conforme á los documentos de Lima*, por D. Cayetano Manrique, y *Apuntes para la vida de Felipe II y para la historia del Santo Oficio en España*, por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el expediente núm. 578 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Doña Ana Abadía Hernández:

1.º Resultando que incoada causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Osuna con ocasión del alzamiento revolucionario que promovieron en Octubre de 1869 D. Francisco Zamora y consortes, quienes sustrajeron los caudales procedentes de las contribuciones y Administración de Rentas que existían en dichas oficinas públicas; y sospechado que Doña Ana Abadía por las relaciones que mantenía con el Zamora pudiera tener participación en aquel suceso, fué detenida por la Guardia civil en el camino de Arahál, y registrado su equipaje se encontraron en el cofre de su pertenencia dos sacos que contenían 20.597 rs. 9 céntos. en diferentes monedas; varias de las cuales, así como aquellos, aparecieron ser los mismos que se entregaron al Zamora por los depositarios el día del alzamiento, y de cuyo hecho se halla este confeso y convicto:

2.º Resultando que complicada en la causa la Doña Ana Abadía (á cuyo efecto se formó pieza separada para no entorpecer el curso de la principal), y calificada como encubridora de la sustracción de fondos públicos, la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, considerando el delito como conexo con el político de la rebelión, y haciendo aplicación del decreto de amnistía concedida en 9 de Agosto de 1870, dictó en 10 de Febrero siguiente auto de sobreseimiento, eximiendo á aquella de toda pena corporal, y sujetándola á la responsabilidad civil mancomunadamente con D. Francisco Zamora:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casación á nombre de la procesada Doña Ana Abadía ante este Supremo Tribunal, y apoyándolo en los artículos 2.º y 4.º, párrafo primero de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se alega al afecto: primero, que habiendo puesto término al juicio la providencia de la Sala, debe considerarse como definitiva, y comprendida por tanto en el art. 2.º de la ley de casación citada; y segundo, que no siendo bastantes los indicios consignados en el fallo para determinar la participación y culpabilidad de la recurrente, ya bajo el concepto de encubridora, ya como partícipe en el delito de rebelión que se persigue, la Sala, al calificarla bajo el primer aspecto, ha prescindido de la nueva ley sobre el procedimiento criminal, saliéndose de los límites que para ello se establecen en la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los fundamentos en que se apoya el recurso sólo tienden á desvirtuar los hechos consignados, en uso de su exclusiva competencia, por la Sala sentenciadora, y sobre los cuales, conforme al art. 7.º de la expresada ley, no es dado á este Supremo Tribunal hacer declaración alguna, sino que ha de limitarse á resolver si las infracciones alegadas son algunas de las expresadas en el art. 4.º, circunstancia que no concurre en el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admisión del interpuesto á nombre de Doña Ana Abadía y Hernández: comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás

Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Salvador Gomez y Perez en causa seguida á esté en el Juzgado de primera instancia de Viver por lesiones inferidas á Joaquín Monsonis, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia:

Resultando que hallándose en una heredad de Manuel Serrano los trabajadores Joaquín Monsonis y Salvador Gomez y Perez, en unión de otros, en la tarde del 5 de Abril de 1870 promovieron un altercado por cuestiones políticas, manifestándose el primero como republicano y el segundo como carlista, de cuyas resultas vinieron á las manos; y aunque por el momento fueron separados, al salir del trabajo y en el camino llamado de la Partida acometió el Gomez al Monsonis causándole una herida en la cabeza con un podon, y este al primero con una navaja tres heridas en el brazo izquierdo y lado correspondiente del pecho:

Resultando que á los cinco días de los sucesos compareció Joaquín Monsonis; y reconocida la herida que padecía en la cabeza, opinaron los Facultativos que había sido tratada por manos inexpertas, y que puesta en curación desde entonces necesitó 39 días, sin que por su consecuencia resultase deformidad ni vicio funcional:

Resultando que á su vez las heridas de Salvador Gomez, convenientemente tratadas, se curaron en el espacio de 49 días, sin que tampoco le resultase imperfección ó deformidad:

Resultando que indagados Monsonis y Gomez, aquel confesó explícitamente los hechos en su parte favorable y adversa, y este sólo hizo relación de los ejecutados contra su persona, negando absolutamente ser el autor de la lesión producida á su adversario:

Resultando que en término de prueba y á propuesta de la defensa de Salvador Gomez declararon cuatro Facultativos que bien tratada la herida de Monsonis debió haberse curado dentro de los 30 días, siendo su mayor duración debida al mal tratamiento en un principio, ó sea en los días en que faltó la asistencia facultativa:

Resultando que la Sala, considerando el hecho como lesiones graves inferidas mutuamente, y apreciando en favor de Monsonis la circunstancia atenuante de provocación por parte de Gomez, y respecto de este la agravante de ser reincidente en la misma especie de delito, impuso á Joaquín Monsonis nueve meses de prisión correccional, y á Salvador Gomez 21 meses de la misma pena con sus accesorias:

Resultando que el Salvador Gomez pidió testimonio de la sentencia para interponer recurso de casación por infracción de ley; que nombrados de oficio tres Letrados, manifestaron por escrito que no creían que se debía sostener su procedencia; y que el Ministerio fiscal opinó, por el contrario, que era procedente y le interpuso á beneficio del reo, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley, alegando que se había cometido error en la calificación del delito, atribuyendo el carácter de grave á una lesión que debió estimarse de menos grave con arreglo á la declaración pericial de los Facultativos:

Resultando que el otro procesado Joaquín Monsonis, emplazado debidamente ante este Supremo Tribunal, no ha comparecido á usar del derecho que pudiera asistirle:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación exclusivamente en los cuatro casos que comprende taxativamente el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y que en el expresado recurso es indispensable, conforme al artículo 7.º de la misma ley, aceptar los hechos como vienen consignados en la ejecutoria:

Considerando que la lesión inferida á Joaquín Monsonis le produjo realmente enfermedad por más de 30 días: que la Sala declaró este hecho teniendo presente, como única apreciadora de la prueba, el parecer de los Facultativos de que debió ser de menos duración si se hubiera tratado bien en los primeros días:

Considerando que la Sala sentenciadora, obrando así dentro de sus atribuciones é imponiendo á Salvador Gomez la pena de lesiones graves, no infringió ninguna ley; ni, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, incurrió en el error de derecho en cuanto á la calificación del delito que determina el caso 3.º del art. 4.º de la citada ley sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada el 18 de Noviembre último por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia interpuso el Ministerio fiscal en beneficio de Salvador Gomez y Perez, y condenamos á este en las costas. Librese á la Audiencia por conducto de su Presidente la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José García Almiñana contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Játiva por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que hallándose José Almiñana en la noche del 13 de Julio de 1870 en la verbera que se celebraba en la plaza de San Francisco de Játiva, promovió un escándalo con sus palabras y ademanes por efecto de hallarse embriagado, negándose á obedecer al cabo de vigilantes Vicente Soler, quien le previno que se reportase y no alterase el orden, contestándole que no quería y que no se retiraría hasta que lo hicieran todos los concurrentes á la verbera:

Resultando que en vista de esta respuesta, el cabo dispuso que una pareja de los mismos, compuesta de José Dupont y

Ramon Barberá, le condujeran al reten; y al llegar á la calle de Pi sacó aquel una daga envainada, de la cual sólo se encontró la funda, y con ella, sin desvenainarla, acometió al vigilante Ramon Barberá, causándole una contusión insignificante en la ingle, tratando seguidamente de fugarse, lo que no pudo conseguir:

Resultando que la Sala sentenciadora, revocando la sentencia del inferior, declaró que el hecho constituía el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, y condenó al procesado en dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional con sus accesorias, y multa de 230 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 263, 264, 443, 602 ó 603, ó por lo menos lo dispuesto en el 263 del Código, por deber atribuirse al procesado sólo el delito de lesiones:

Resultando que el Ministerio fiscal, coadyuvando la acción del recurrente y aparte de los motivos alegados por este, expuso que la sentencia envolvía un error de derecho en la calificación del delito; puesto que se conceptuaba como agresión á mano armada la que se verificó con una daga envainada:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que hay infracción de ley, para los efectos de la casación criminal, cuando dados los hechos admitidos en la sentencia como probados se cometa en la calificación del delito el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Considerando que para que exista el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad es necesario, según el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado, que haya habido agresión, intimidación ó resistencia graves, ó se hubiese empleado fuerza contra ellos cuando se hallan ejerciendo las funciones de su cargo:

Considerando que los hechos imputados al procesado, tales como aparecen consignados en la sentencia ejecutoria, reducidos á haber desobedecido en primer término la intimación que le hicieron los agentes de la Autoridad para que se retirase del sitio público en que estaba produciendo escándalo con su embriaguez, y en segundo á haber sacado una daga envainada con la que causó una levisima lesión á uno de los indicados agentes, sin insistencia ni otra demostración de que su ánimo fuese el desvenainar aquella arma, no constituyen por su naturaleza ni por las circunstancias del caso una verdadera agresión violenta, puesto que dicha daga, en la disposición con que de ella se hizo uso, no podía tenerse por suficiente para producir fuerza ni intimidación ó resistencia graves, faltando por tanto los requisitos precisos para la calificación del atentado:

Considerando que el golpe dado con el referido instrumento no puede apreciarse como un hecho aislado, sino como un medio empleado por el procesado para oponer á los agentes de la Autoridad una resistencia grave:

Considerando, por resultado de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de atentado según el artículo 263, y al penarlo como comprendido en el núm. 4.º del 264, ha cometido error de derecho é infringido dichos artículos y el 265:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José García Almiñana; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 17 de Noviembre último, de la cual se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la precitada ley, expidiéndose la oportuna certificación para dicho objeto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Abril de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José y Salvador Espinosa y Monzó contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Torrente por homicidio de Manuel Rios Espinos:

Resultando que hallándose en la mañana del 1.º de Noviembre de 1869 en la taberna de Luis Palomero, en la villa de Torrente, Salvador Espinosa, Antonio Pites y Manuel Rios jugando con una baraja, se promovió una disputa entre ellos sobre si los seis cuartos que se habían perdido debían emplearse todos en vino ó parte en altramuces; y presentándose en aquel momento José Espinosa, principiaron este y el Salvador á reñir con Rios, con cuyo motivo se dieron algunos golpes, logrando separarlos el tabernero y hacerlos retirar, al Rios por la puerta del corral que da al callejón llamado de la Torreta, y á los otros dos por la de la calle:

Resultando que sin embargo se reunieron de nuevo en el mencionado callejón; y continuando en la disputa, recibió el Rios una herida con arma blanca en la región abdominal, de cuyas resultas falleció al siguiente día, notándose además en el cadáver dos heridas en las manos y un mordisco en el brazo izquierdo:

Resultando que el herido declaró que José Espinosa le había causado con una daga la herida del vientre y Salvador le había golpeado con el cayado que llevaba: que el Regidor D. Onofre Sanz manifestó que había visto correr con dirección á la carretera de Madrid á los dos procesados, á quienes detuvo poniéndolos á disposición del Alcalde, y había oído al mismo herido lamentarse, atribuyéndoles ser los autores del delito:

Resultando que por las declaraciones de otros testigos se confirman los hechos expuestos; y que los procesados; aunque confiesan haber tenido la anterior reyerta con Manuel Rios, niegan haber sido ellos los autores de su muerte, exponiendo que le vieron ya herido en el callejón de la Torreta:

Resultando que la Sala, confirmando la sentencia del inferior, declaró á los procesados autores de homicidio simple de Manuel Rios por prueba de convencimiento racional, y les condenó á 12 años de reclusión, con accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más é indemnización de 500 escudos á los padres de Manuel Rios:

Resultando que contra este fallo interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en el número 4.º del art. 4.º de la provisional para la interposición del recurso, y alegaron como infringidos:

1.º Los artículos 13 y 333 del Código antiguo, en cuanto se

supone autor del homicidio á Salvador Espinosa, que no resulta que le causara á Rios más que lesiones;

Y 2.º Los artículos 145, 147 y 148, en cuanto se condena á ámbos reos á indemnización á los padres del difunto, no apareciendo, por la relación de la sentencia, que estos existiesen ni hubiese realidad de perjuicios que se les ocasionaran:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal mandó se librara carta-orden á la Audiencia para que examinase si con arreglo á las disposiciones del Código novísimo procedía la misma ó menor pena; y en su vista el Tribunal sentenciador resolvió que en cuanto á la pena principal no procedía reforma alguna, entendiéndose la accesoria reducida á la de inhabilitación absoluta temporal:

Resultando que dada vista á los recurrentes de la anterior sentencia, insistieron sin embargo en los fundamentos de casación que primeramente alegaron:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que son autores de un delito los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho; que los responsables criminalmente de él lo son también civilmente, y que en esta última responsabilidad están comprendidas la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, con arreglo á los artículos 42, 43 y 44 del Código penal de 1850:

Considerando que Salvador y José Espinosa riñeron contra Manuel Rios en la casa de Luis Palmero, de la cual salieron reunidos ámbos tomando la misma dirección que aquel llevaba; que Rios manifestó en el acto mismo que lo habían asesinado los dos Espinosas, quienes emprendieron su fuga, si bien fueron detenidos y presos en el mismo momento:

Considerando que estos datos y el haberse reconocido á Rios, no sólo la herida en el vientre, que produjo su muerte al día siguiente sino otras dos en las manos y una mordedura en el brazo izquierdo, manifiestan claramente que el hecho se ejecutó por más de una persona, y que Salvador y José Espinosa tomaron inmediatamente parte en su ejecución:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar á estos dos procesados autores del homicidio é imponerles la pena aflictiva correspondiente, con más el pago de la cantidad de 500 escudos por vía de indemnización de perjuicios, en vez de infringir los preceptos legales que quedan citados, se ajustó á su literal contexto, y tampoco incurrió en el error de derecho que determina el párrafo cuarto, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y contra la sentencia pronunciada el 14 de Julio último por la Sala primera de la Audiencia de Valencia interpusieron Salvador y José Espinosa, á quienes condenamos en las costas; y librese la oportuna certificación á la Audiencia por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Alejandro Somalo contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Nájera por homicidio de Gumersindo Lopez y lesiones inferidas á Felipe Somalo y Romualdo Perez:

Resultando que en la noche del 13 de Febrero de 1870 se promovió una reyerta en el pueblo de Irañosa entre los mozos Felipe Somalo, Romualdo Perez, Gumersindo Lopez y Angel Peña á consecuencia de haber reconvenido el Romualdo al primero por haber cantado cántares provocativos en la taberna, con motivo de la cual fué muerto el Gumersindo Lopez, apareciendo en su cadáver 10 heridas y una rozadura, lesionado con gravedad el Perez y con menos gravedad el Felipe Somalo:

Resultando que según las declaraciones del testigo Pedro Sobrau, cuando se pegaban el Felipe, Gumersindo y otros decía Alejandro Somalo: *ensártalo, ensártalo*, suponiendo que se dirigía á su hijo el Felipe:

Resultando que el Juez de primera instancia, en su sentencia de 9 de Junio del año próximo pasado, condena al Felipe Somalo en 16 años de cadena temporal como reo convicto racionalmente del homicidio de Gumersindo Lopez, y en siete meses de prisión correccional por la lesión grave inferida á Romualdo Perez con las accesorias correspondientes, y absuelve de la instancia al Alejandro Somalo por no considerarle participe en los hechos, aunque los presenció:

Resultando que la Sala sentenciadora, aceptando la exposición de hechos de la sentencia del Juzgado y fundamentos de derecho referentes á los Romualdo, Angel, Meliton y lesiones al primero y Felipe Somalo, ha considerado convicto por indicios del homicidio, como autor, al Felipe dicho, y como co-autor á su padre Alejandro, fundándose en la inducción directa excitando al hijo para la comisión del delito, según deposición de varios testigos, y condena en su fallo á estos dos, padre é hijo, en 16 años de reclusión con las accesorias, revocando en parte la del Juzgado:

Resultando que por parte de Alejandro Somalo se interpuso en tiempo contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 1870, alegando:

1.º Que aceptada por la Sala sentenciadora la resultancia de hechos consignada en el fallo del inferior, y no constando, según esta, que haya más que un testigo que declare que Alejandro Somalo profirió las palabras que se le atribuyen, no hay, ni según la regla 43 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, ni según el art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento para interponer el recurso, mérito para suponer autor á Alejandro Somalo;

Y 2.º Que la inducción directa de que habla el núm. 2.º del artículo 12 del Código antiguo y el 13 del nuevo debe ser anterior al hecho, y determinante de tal modo, que sin ella no se hubiera cometido el atentado:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la admisión del recurso, exponiendo que si bien la sentencia de segunda instancia acepta la resultancia de hechos de la de primera, hace mérito en el cuarto considerando de que consta así acreditado por las declaraciones de varios testigos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende que hay infracción de ley para los efectos de los recursos de casación en los juicios criminales, según los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de esos recursos, cuando consignados los hechos y admitidos en la sentencia se califiquen como delito no siéndolo por su naturaleza, ó que por circunstancias posteriores no puedan pensarse ó se cometa error legal en su calificación:

Considerando que son autores de un hecho ó delito, según los artículos 12 del Código de 1850 y 13 del reformado vigente, los que toman parte en su ejecución, los que cooperan á él por un acto sin el cual no se hubiere efectuado, y los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo:

Considerando que aunque en la sentencia recurrida se admite como hecho probado que el Alejandro, presenciando la riña y pelea de su hijo Felipe con el Gumersindo, le incitó con las palabras *ensártalo, ensártalo*, no se infiere la inducción directa para que pueda entenderse culpable como autor del delito de lesiones y homicidio, porque la inducción ha de preceder al acto que ha de ejecutarse, y ser influyente de la acción criminal de tal modo que sin ella no se hubiera ejecutado:

Considerando que si bien en las frases que el Alejandro dirigió á su hijo Felipe en los momentos de la lucha puede haber imprudencia y aun culpabilidad, no hasta el punto que puedan apreciarse como causa eficiente y principal del mal causado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Alejandro Somalo, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos pronunciada en 19 de Octubre del año próximo pasado; y dirijase carta-orden, por conducto del Presidente de la Audiencia, para la remisión de la causa á este Tribunal á los efectos del art. 41 de la mencionada ley sobre recursos de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1874, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Jaime Ibars y Soto, Mariano Encuentra y Pascual, Antonio Mateo y Blanco y José Farré y Badía contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Benabarre por robo, con ocasión del cual resultaron dos homicidios:

Resultando que los procesados Jaime Ibars, Mariano Encuentra, Antonio Mateo y José Farré, en inteligencia con Joaquín Peris, sobrina del primero y criada doméstica al servicio de D. Mariano Serrado y Doña Josefa Pallas, cónyuges, vecinos de Benabarre, se concertaron para robar á estos, y aun por insinuación de alguno de ellos para asesinarlos en su propia casa; con cuyo objeto, reunidos pocas horas antes en la de Ibars, con conocimiento de la mujer de este, Teresa Borrás, que estuvo presente, acordaron la manera de llevar á cabo su criminal propósito:

Resultando que al efecto salieron de dicha casa á las ocho de la noche del 30 de Marzo de 1870 los cuatro dichos, enmascarados y armados de cuchillo y una pistola, en dirección á la morada de Serrado, á cuya puerta llamó uno de ellos, fingiendo ser el cartero, según lo tenían convenido con la criada: que abriendo esta se introdujeron sin dificultad, volviendo á cerrar inmediatamente; y que dentro ya de la casa, habitada únicamente por los repetidos cónyuges y su criada, al encontrarse en la escalera á la Doña Josefa Pallas, uno de ellos, para sujetarla, la ató las manos con un cordel, haciendo lo mismo con el marido, que se presentó en seguida; y apuntándole al pecho con la pistola, le exigieron los diez 6 ú 8.000 duros, á lo que contestó que no los tenía, pero que sobre el estante de su despacho encontrarían unos cartuchos con oro y plata, de cuyo dinero se apoderó Jaime Ibars, guardándolo en el cinto:

Resultando que Mariano Encuentra y Antonio Mateo llevaron á Doña Josefa Pallas á la sala de la habitación principal; y exigiéndola más dinero, á lo que contestó que no tenía más que 4 pesetas, que uno de ellos tomó de los cajones de una cómoda inmediata; y repetida la contestación negativa á igual pregunta que de nuevo la hicieron, resolvieron matarla, como lo verificaron, infiriéndola una herida en el cuello con arma cortante de mucho filo, que debió privarla de la vida instantáneamente:

Resultando que los otros dos procesados Jaime Ibars y Domingo José Farré, que habían salido con D. Mariano Serrado, condujeron á este desde su despacho al patio sin cesar de exigirle más dinero con amenazas de muerte, llevándole después á la bodega, cuya llave les facilitó la criada: como todavía insistieran con repetición en igual exigencia, y como continuase contestando que no tenía más, auxiliados por Antonio Mateo, que llamado por sus compañeros bajó también á la bodega con el cuchillo tinto en sangre, poniendo al Serrado un pañuelo en la boca, le hirieron mortalmente en el cuello, de cuyas resultas espiró á los pocos momentos:

Resultando que reunidos luego los cuatro criminales con la criada en la cocina, y hecha entre ellos la distribución del dinero robado, en cantidad de 95 pesetas á cada uno, quedándose Ibars con la parte correspondiente á la Joaquina Peris, ataron á esta las manos flojamente, la tapanon la cara y la encerraron en un cuato con objeto de que no se sospechase de ella, encargándole que no llamase hasta que se hiciera de día, como lo verificó, marchándose ellos por la puerta de la casa que da á la huerta, y entrando en la población por distintos puntos:

Resultando que los procesados confesaron el hecho, á excepción de José Farré y Badía, que negó su participación en el mismo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los cinco autores del hecho á la pena de muerte; y que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala primera de la misma, declarando que los hechos probados en la causa constituían un delito de robo con violencia é intimidación en las personas, con motivo del cual resultaron dos homicidios, sin circunstancia alguna atenuante y con las agravantes de haberse ejecutado con alevosía y abuso de superioridad, de noche y empleando disfraz, y que de ellos eran responsables como autores Jaime Ibars y Soto, Mariano Encuentra y Pascual, Antonio Mateo y Blanco, Domingo José Farré y Badía, y Joaquina Peris, confirmó la pena de muerte impuesta á los cuatro

primeros, sobreseyendo la causa respecto á la última por haber fallecido durante la sustanciación:

Resultando que uno de los Magistrados que dictaron la sentencia formuló voto particular, por el cual, considerando, respecto á Domingo José Farré, que los indicios de culpabilidad que contra él resultaban no pueden apreciarse sino por la regla 43 de la ley provisional para aplicación del Código de 1850, toda vez que el hecho se había ejecutado en la época en que este Código se hallaba vigente, y por consiguiente que sólo había prueba de convencimiento racional, condenó á dicho procesado á la pena de cadena perpétua con sus accesorias:

Resultando que la Sala sentenciadora, en cumplimiento de lo mandado en el art. 76 de la ley provisional de 18 de Junio último, que establece el recurso de casación en los juicios criminales, considerando admitido de derecho este recurso en favor de los condenados, mandó se elevase la causa á este Tribunal Supremo; y que recibida en esta Sala y nombrada de oficio la defensa de los procesados, se pasó á los defensores designados á Jaime Ibars y Mariano Encuentra, los cuales la devolvieron, manifestando no haber encontrado en ella fundamentos bastantes para sostener el recurso de casación por quebrantamiento de forma ni infracción de ley, haciendo igual manifestación los encargados de defender á Antonio Mateo y Blanco y Domingo José Farré:

Resultando que pasada la causa al Ministerio fiscal, este fué de dictámen que sólo procedía el recurso respecto de Domingo José Farré, á favor del cual lo interpuso por infracción de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional ya expresada, y citando la de la regla 43 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, la del art. 23 del nuevo Código y la del 18 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento para establecer el recurso de casación en los juicios criminales:

Resultando que se ha dado al recurso la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando que para que proceda el recurso de casación es indispensable que en la sentencia contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho, y que este sea de los comprendidos en alguno de los casos que taxativamente determina el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde consignar los hechos que constituyen el delito y sus circunstancias y la participación en ellos de los delincuentes, declarar los que resulten probados y apreciar las pruebas:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, fundada en los méritos que los autos ofrecen contra todos y cada uno de los procesados, estimó y declaró justificada plenamente la delincuencia de Domingo Farré y Badía:

Considerando que obrando así no incurrió en error de derecho, ni cabe alegar contra esta apreciación ninguno de los casos que son objeto del art. 4.º de la ley antes citada de 18 de Junio del año próximo pasado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que en beneficio del procesado Domingo Farré interpuso el Ministerio fiscal, satisfaciéndose las costas de los fondos destinados al efecto, á tenor de lo prevenido en la última parte del art. 32 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Farré contra la sentencia de la Sala extraordinaria en Manresa de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lérida sobre homicidio de Antonio Tarragó y lesiones á Isidro Tarragó:

Resultando que á las siete de la noche del 14 de Febrero de 1870 Isidro Tarragó, vecino de Vilosell, fué á avistarse con su convecino José Farré con objeto de advertirle que tapara un agujero que había en el piso de la habitación que era techo de la del Tarragó, y con este motivo se promovió una disputa y vinieron á las manos, acudiendo en auxilio del Tarragó su hijo Antonio, y los hermanos Simeon y José Camps con José Roque, con propósito de separarlos, según estos dicen, aunque Antonio Tarragó manifestó que Simeon le dió un garrotazo que le hizo caer en tierra:

Resultando que Antonio Tarragó recibió una herida causada con arma blanca en el hipocondrio derecho y una contusión en la espalda, é Isidro tres heridas, una en el hipocondrio derecho, otra en la parte anterior y en el tercio superior del brazo derecho, y otra contusa en la espalda; que el primero falleció al siguiente día á consecuencia de ellas, y el Isidro estuvo impedido para el trabajo hasta el 9 de Marzo siguiente:

Resultando que José Farré confiesa en su indagatoria haber herido al Isidro Tarragó, aunque no sabe cuántas heridas le causó ni en qué parte, ni tampoco si heriría también al Antonio, manejando un cuchillo de un palmo de longitud que llevaba, cuando, según expresa, los Tarragó, padre é hijo, le arrojaron al suelo:

Resultando que la Sala, estimando probado el delito y apreciando la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, confirmó la sentencia de primera instancia, é impuso á José Farré 13 años de reclusión, con sus accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena en cuanto al delito de homicidio, y cuatro meses de arresto mayor y abono á Isidro Tarragó de 13 escudos 800 milésimas por vía de indemnización en cuanto al de las lesiones:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado Farré recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 74 y reglas 2.º y 5.º del Código penal de 1850, y la regla 43 de la ley provisional para su aplicación, pues debió imponerse al procesado el grado mínimo de la pena en uno y en otro delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional citados por el recurrente determinan que hay infracción de ley, para los efectos de la casación en los juicios criminales, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuese la que correspondía según las leyes, ó se cometa error de derecho en

la calificación de las circunstancias ó en la designación del grado de la pena que proceda según las mismas:  
Considerando que el art. 74, reglas 2.ª y 5.ª del Código penal de 1850, y la regla 43 de la ley provisional para su aplicación, que se invocan como motivos del recurso, no se han infringido respecto de la pena impuesta por el delito de homicidio, porque concurriendo en el hecho una circunstancia atenuante, y estimada la criminalidad del acusado por convencimiento, según las reglas ordinarias de la crítica racional, la Sala ha impuesto en el grado mínimo la pena señalada en el Código como se prescribe en las reglas 2.ª y 43 referidas, sin que tenga aplicación la regla 5.ª por no existir dos ó más y muy calificadas circunstancias atenuantes, ni ser motivo de exención el que dentro del límite del minimum de la reclusión la Sala haya impuesto la que estimase correspondiente, ni citárase sobre este punto disposición alguna que se suponga infringida:

Considerando que en cuanto á la pena de cuatro meses impuesta por las lesiones menos graves, habiendo concurrido la circunstancia atenuante que reconoce la Sala sentenciadora sin ninguna agravante, se ha cometido error de derecho, porque disponiéndose en el art. 345 del Código que sean penadas con el arresto mayor, y comprendiéndose el caso de autos en el grado mínimo, según la regla 2.ª del art. 74, son inaplicables los cuatro meses, máximo del grado medio con arreglo á la tabla demostrativa del art. 83;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso José Farré respecto de la pena que se le impuso por el homicidio de Antonio Tarragó; y que há lugar á él en cuanto á la aplicada por las lesiones de Isidro Tarragó: casamos y anulamos en este extremo la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en Manresa de la Audiencia de Barcelona; y librese cartá orden al Presidente de la misma Audiencia para que remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del artículo 45 de la referida ley provisional de 18 de Junio último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

**NÚMERO 686.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BURGOS.			
88180	Ayuntamiento de Estepar	Marzo 1863	324.804'80
88181	Idem de id.	Idem 1864	1.076'38
88182	Idem de id.	Junio id.	255'90
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
88183	Ayuntamiento de Albalate de Zorita	Mayo 1865	8.303'45
88184	Idem de Alcolea del Pinar	Idem id.	260'27
88185	Idem de Aldeanueva de Guadalupe	Idem id.	2.435'47
88186	Idem de Almonacid de Zorita	Idem id.	5.866'68
88187	Idem de id.	Junio id.	43.087'00
88188	Idem de Alcocen	Mayo id.	282'67
88189	Idem de Alpedrete de la Sierra	Idem id.	669'34
88190	Idem de id.	Junio id.	160
88191	Idem de Anguela del Ducado	Mayo id.	2.897'43
88192	Idem de Arbancon	Junio id.	192'27
88193	Idem de Anguita	Idem id.	181'34
88194	Idem de Almoguera	Idem id.	321'76
88195	Idem de Aguilar de Anguita	Mayo id.	53'34
88196	Idem de Ablanque	Idem id.	6.320'66
88197	Idem de Adoves	Idem id.	2.490'67
88198	Idem de Auñon	Junio id.	1.225'49
88199	Idem de Balconete	Idem id.	7.093'87
88200	Idem de Barriopedro	Idem id.	961'60
88201	Idem de Bocigano	Mayo id.	2.138'67
88202	Idem de Cañizar	Idem id.	455'47
88203	Idem de id.	Junio id.	580
88204	Idem de Cabrera	Idem id.	64
88205	Idem de Carrasosa de Tajo	Mayo id.	1.013'34
88206	Idem de Carabias	Junio id.	7.972'28
88207	Casa comun del Señorío de Moliua	Mayo id.	5.435'21
88208	Ayuntamiento de Casar de Talamanca	Idem id.	42.000'54
88209	Idem de Caspeñas	Idem id.	1.280
88210	Idem de Castilforte	Idem id.	4.771'80
88211	Idem de Castilmimbre	Idem id.	442'41
88212	Idem de Cendejas de Padrastró	Idem id.	432
88213	Idem de Centenera	Idem id.	2.352

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
88214	Ayunt.º de Cereceda	Mayo 1865	1.120
88215	Idem de Cifuentes	Idem id.	533'34
88216	Idem de Cillas	Junio id.	242'09
88217	Idem de Cogollor	Mayo id.	117'34
88218	Idem de Cogolludo	Junio id.	463'86
88219	Idem de Copernal	Idem id.	486'40
88220	Idem de Cortes	Mayo id.	38'94
88221	Idem de Corcoles	Junio id.	1.132'22
88222	Idem de Cubillo	Mayo id.	58'88
88223	Idem de Duron	Idem id.	3.066'67
88224	Idem de Escamilla	Idem id.	320
88225	Idem de Estriegana	Idem id.	2.949'34
88226	Idem de Fuencemillan	Idem id.	5.184'34
88227	Idem de Fuentelaencina	Idem id.	1.425'34
88228	Idem de Fuentelahioguera	Idem id.	144'54
88229	Idem de Galve	Junio id.	1.066'67
88230	Idem de Gárgoles de Abajo	Mayo id.	1.386'67
88231	Idem de id.	Junio id.	545'80
88232	Idem de Gárgoles de Arriba	Mayo id.	491'40
88233	Idem de Gascuña	Idem id.	661'34
88234	Idem de Guijosa	Junio id.	1.600
88235	Idem de Herreria	Idem id.	240
88236	Idem de Horche	Mayo id.	2.595'21
88237	Idem de id.	Junio id.	490'67
88238	Idem de Horna	Idem id.	2.622'89
88239	Idem de Hita	Mayo id.	1.894'63
88240	Idem de Hontanares	Idem id.	273'60
88241	Idem de Humanes	Idem id.	4.533'34
88242	Idem de Huete	Idem id.	2.682'67
88243	Idem de Ilana	Idem id.	1.538'94
88244	Idem de id.	Junio id.	490'14
88245	Idem de Inviernas (Las)	Mayo id.	171'74
88246	Idem de Iriepal	Idem id.	208
88247	Idem de Labros	Junio id.	400
88248	Idem de Mandayona y Aragona	Idem id.	1.573'34
88249	Idem de Mantiel	Idem id.	2.523'74
88250	Idem de Miralrio	Idem id.	389'34
88251	Idem de Malaguilla	Mayo id.	970'67
88252	Idem de Majalrayo	Idem id.	330'67
88253	Idem de id.	Junio id.	385'07
88254	Idem de Mesones	Mayo id.	549'34

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

88255	Ayuntamiento de Dehesa y Dehesa Mayor	Junio 1865	1.302'39
88256	Idem de Escobar	Idem id.	89'60
88257	Idem de Espinar	Idem id.	960
88258	Idem de Estebanvela	Idem id.	67'78
88259	Idem de Fuentemilanos	Idem id.	305'06
88260	Idem de Fuentidueña	Idem id.	480
88261	Idem de La Losa	Idem id.	187'72
88262	Idem de Miguelañez	Idem id.	176
88263	Idem de Maderuelo	Idem id.	5.498'66
88264	Idem de Madrona	Idem id.	1.226'66
88265	Idem de Nava de la Asuncion	Idem id.	1.997'86
88266	Idem de Otero Herreros	Idem id.	8.008'53
88267	Idem de Pascuales	Idem id.	3.760'53
88268	Idem de Riahuelas	Idem id.	753'53
88269	Idem de Sotosalvos	Idem id.	11.114'43
88270	Idem de Tabladillo	Idem id.	562'66
88271	Idem de Torrecaballeros	Idem id.	37'33
88272	Idem de Torreval de San Pedro	Idem id.	38'93

**PROVINCIA DE SEVILLA.**

88273	Ayuntamiento de Aznalcázar	Enero 1865	963'76
-------	----------------------------	------------	--------

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

88274	Ayuntamiento de Peñafior	Marzo 1863	321'47
-------	--------------------------	------------	--------

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

88275	Ayuntamiento de Madridanos	Abril 1865	2.677'34
88276	Idem de Quiruelas y Colinas	Febrero id.	1.130'67
88277	Idem de Remesal	Marzo id.	2.197'34
88278	Idem de Roales	Enero id.	38'48
88279	Idem de Sanzoles	Abril id.	72
88280	Idem de id.	Mayo id.	565'87
88281	Idem de Santivañez de Tera	Idem id.	6.986'67
88282	Idem de San Cebriande Castro	Enero id.	1.232
88283	Idem de id.	Marzo id.	2.293'34
88284	Idem de id.	Mayo id.	5.333'34
88285	Idem de Santa Marta de Tera	Marzo id.	960
88286	Idem de Tabara	Febrero id.	663'60
88287	Idem de Torres	Junio id.	1.386'67
88288	Idem de Tardobispo	Marzo id.	106'67
88289	Idem de id.	Abril id.	2.186'67
88290	Idem de Terroso	Enero id.	724'32
88291	Idem de Tuda (La)	Marzo id.	1.194'67
88292	Idem de Villalube	Febrero id.	805'34
88293	Idem de Vigo de Sanabria	Idem id.	77'52
88294	Idem de id.	Idem id.	60
88295	Idem de Villar de Faron	Enero id.	60
	Idem de Vime	Idem id.	154

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

**Dirección general de Contribuciones.**

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Barón de Rocafort de Queralt sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda

correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Director general, P. O., M. de Torres.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

El día 3 del corriente mes verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 151 al 170 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Esta Caja general satisfará el día 3 del próximo Julio las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos señaladas con los números del 15 al 24, ámbos inclusive, y del 21 al 30 de billetes hipotecarios correspondientes al mismo semestre.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Dirección general de Aduanas.**

*Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del corriente mes, la Real orden siguiente inserta en la GACETA de hoy:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 5.º del art. 219 de las Ordenanzas de Aduanas y el 3.º del 221 se adicionen en esta forma: «Esta multa podrá rebajarla el Administrador de la Aduana, ó la Dirección general en su caso, hasta la quinta parte de su importe si el interesado, al que se le entregarán muestras selladas con el de la Administración, justifica con certificación del fabricante, visada por la Autoridad local devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que son efectivamente de su fábrica.»

2.º Que el caso 9.º del citado art. 219 se adicione en los términos siguientes: «En la misma pena incurrirá el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.»

3.º Que el caso 11 del referido artículo quede redactado en esta forma: «Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica pagará los derechos de sus similares, á no ser que justifique á satisfacción del Administrador de la Aduana que los géneros son efectivamente de origen y procedencia nacional pues en este caso podrá rebajar la multa hasta la quinta parte de su importe.»

4.º Que el segundo párrafo del caso 12 del mismo artículo se considere únicamente como una nota ó llamada á los casos 4.º y 5.º, la cual tomará el núm. 1.º; y además se añadan las siguientes notas:

2.ª «Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.º y 7.º; pero de ningún modo pagarán los géneros nacionales menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.»

3.ª «Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven este, se penarán con una multa de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, siempre que el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso sólo se exigirán estos.»

Asimismo es la voluntad de S. M. que se autorice á esa oficina general para aplicar las nuevas disposiciones de que se trata á los expedientes que estén pendientes de resolución definitiva á la fecha en que aparezcan las mismas en la GACETA, siempre que sean favorables al comercio, como igualmente para sobreseer los demás sobre cabotaje por faltas que ántes no estuviesen penadas expresamente.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su más exacto cumplimiento por parte de esa Aduana principal y subalternas de la provincia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1874.—P. O., Pedro Alcántara de Ezpeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

**Dirección general de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

El día 3 de Julio próximo se satisfará por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez del día á las dos de la tarde, el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado señaladas con los números 26 al 50, ámbos inclusive.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º—Heredia.

**Junta de la Deuda pública.**

*Secretaría.*

En la subasta de la Deuda del personal celebrada en este día no ha sido admitida la proposición de D. Juan Manuel Vidal, única que se ha presentado, por exceder el cambio á que se ofrecían los créditos del precio máximo fijado por la Junta como tipo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1874.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**Contaduría general de la Deuda pública.**

Los Sres. D. José Fullana y D. José Fernandez de Haro, que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 una inscripción de Deuda amortizable de primera clase, con carpeta núm. 876, y un documento interior por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel, con carpeta número 1.179 el primero, y títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, con carpeta núm. 1.184 el segundo, pueden acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 28 de Junio de 1874.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MES DE ENERO DE 1871.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y cambios de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.042 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Casimiro Junco, como apoderado del Municipio de Perales, por los pueblos de Villaladabin y Perales: importe nominal rs. vn. 72.451'76; recogido por dicho Junco.

Idem 214 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Lopez Polin, apoderado del Ayuntamiento de Arbós: importe nominal rs. vn. 13.078'62; recogido por dicho Lopez.

Idem 2160 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado del Ayuntamiento de Quinto: importe nominal reales vellon 13.847'88; recogido por dicho Torres.

Idem 2184 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Manuel de Teixeira, apoderado de la sacramental de Santa Cruz, Santos Justo y Pastor &c: importe nominal rs. vn. 643'534; recogido por dicho Teixeira y D. Ramon Garcia.

Idem 2273 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Casimiro Cámara, apoderado de la testamentaria de D. Guillermo Shortl y Gomez: importe nominal reales vellon 1.612.000; recogido por dicho Cámara.

Idem 2281 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Jesús de Monasterio, apoderado de Don Joaquin Prieto Labat: importe nominal rs. vn. 230.000; recogido por dicho Monasterio.

Idem 2282 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José de Ochoa, apoderado de D. Manuel Moreno Churrua: importe nominal rs. vn. 46.100; recogido por dicho Ochoa.

Idem 2283 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Casimiro Junco, apoderado del Municipio de Perales, por el pueblo de Villaladabin: importe nominal reales vellon 33.958'40; recogido por dicho Junco.

Idem 2284 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Perez, apoderado del Ayuntamiento de Llerena (Badajoz): importe nominal reales vellon 56.341'73; recogido por dicho Perez.

Idem 2285 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Fabra, Ponte y compañía, apoderados de D. Ramon Cobian y de D. Rafael Gonzalez: importe nominal rs. vn. 334.000; recogido por dicho Fabra.

Idem 2286 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Fabra, Ponte y compañía, apoderados de D. Juan Cornejo y D. Atejo Novat: importe nominal rs. vn. 713.000; recogido por dicho Fabra.

Idem 2292 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de D. Rafael Aguilar y Angulo: importe nominal reales vellon 700.000; recogido por D. José María Garay, por endoso.

Idem 2294 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan Huerta, apoderado de D. Estéban Sanz Crespo: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por dicho Huerta.

Idem 2311 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pastor, apoderado del Ayuntamiento de Pedrosó, Sevilla: importe nominal reales vellon 4.897.115'90; recogido por D. Pedro Pastor y D. Manuel Pastor.

Idem 2313 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pastor, apoderado del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, Sevilla: importe nominal reales vellon 241.201'75; recogido por D. Pedro Pastor y D. Manuel Pastor.

Idem 2176 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción, presentada por los Excmos. Sres. D. Lorenzo Arzola y Marqués de Valderas, como testamentarios de la Excelentísima Sra. Duquesa de Castro-Enriquez, Condesa de Plasencia, como heredera de su difunta tía la Excmo. Sra. Duquesa del mismo título, para responder de los vitalicios que dicha señora legó á Doña María Antonia Alvarez, Doña Javiera Blanco y Alvarez y D. José Rivero: importe nominal reales vellon 4.312.000; recogido por D. Marcelino Garcia Conde, apoderado de los albaceas de la difunta Duquesa dicha.

Idem 2207 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción, del colegio de huérfanas de la ciudad de Santiago (Coruña): importe nominal rs. vn. 35.570'49; recogido por D. Lorenzo A. y Martinez, apoderado del colegio.

Idem 2299 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. Juan Gonzalez Alonso, apoderado del Ayuntamiento de Caté (Castellon): importe nominal rs. vn. 149.628'05; recogidos los títulos por dicho Gonzalez, la inscripción por el Marqués de Villasegura.

Idem 2274 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Juan de Tró y Ortolano, apoderado de Doña Cayetana, Doña Asuncion y Doña Matilde Mayoralgo y Wando: importe nominal rs. vn. 10.118; recogido por dicho Tró.

Idem 2318 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Alvarez, apoderado de los herederos de D. José de la Viesca: importe nominal rs. vn. 3.154'500; recogido por dicho Alvarez.

Idem 256 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Benito Rubio, poseedor del mayorazgo de Doña Isabel Chaves: importe nominal rs. vn. 70.473; recogido por dicho Rubio.

Idem 257 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por el Sr. Marqués de la Torre y Valdsolmos, como patrono de la memoria fundada por Doña María Obriou: importe nominal rs. vn. 31.410; recogido por D. Domingo Pardo, por endoso.

Idem 258 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Luis Modet, como apoderado de los patronos de la memoria fundada por Doña Ignacia de la Higuera en la villa de Esquivias: importe nominal rs. vn. 267.311'42; recogido por dicho Modet.

Idem 263 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. José Saavedra como patrono de la memoria fundada por Doña Juana Saavedra y Meneses: importe nominal rs. vn. 112.000; recogido por dicho Saavedra.

Idem 264 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Fernando Ortiz Cañavate por el hospital de San Jerónimo de la Misericordia de Marchena, del cual es patrono el Excmo. Sr. Duque de Osuna, del Infantado y de Arcos: importe nominal rs. vn. 4.320.000; recogido por dicho Ortiz.

Idem 265 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel María Alvarez por el hospital municipal de Sevilla: importe nominal rs. vn. 39.600; recogido por dicho Alvarez.

Idem 267 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Marcos Escudero, apoderado de Don Francisco Borreta, por el vínculo fundado por D. Juan de San

Juan en la ciudad de Estella: importe nominal rs. vn. 7.947'15; recogido por dicho Escudero.

Idem 268 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por los señores sobrinos de Ondovilla, por el hospital de San Bernardo, en Sevilla, titulado de los Viejos: importe nominal rs. vn. 680.770'36; recogido por dicho Ondovilla.

Idem 269 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por los señores sobrinos de Ondovilla, por el patronato fundado en la villa de Utrera por Doña María de Salas Surda: importe nominal rs. vn. 101.050'45; recogido por dicho Ondovilla.

Idem 270 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Ramirez de Verges, patrono del fundado por D. Juan Antonio Parrillas en la capilla del Santísimo Cristo de la bóveda de San Ginés de esta corte: importe nominal rs. vn. 55.296'48; recogido por dicho Ramirez.

Idem 2230 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. Vicente Elices Nuñez, á nombre de D. Joaquin Montessoro: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por dicho Elices.

Idem 2288 de títulos, convertida en inscripción, presentada por los señores sobrinos é hijos de Gomez Acebo, á nombre de D. Bruno Trueba: importe nominal rs. vn. 28.000; recogido por dicho Gomez.

Idem 2298 de títulos, convertida en inscripción, presentada por D. José Saavedra, á nombre de Doña Juana Saavedra: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por dicho Saavedra.

Idem 2295 de títulos, convertida en títulos, de D. Angel Riaño: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por dicho Riaño.

Idem 9.716 de títulos de 1847, convertida en títulos de 1870, de D. Antonio Abarrategui: importe nominal rs. vn. 1.000; recogido por dicho Abarrategui.

Idem 757 de inscripción de amortizable de primera clase, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Crisóstomo Garcia, como apoderado del Ayuntamiento de Piedra-millera: importe nominal rs. vn. 46.977'19; recogido por dicho Garcia.

Idem 862 de inscripción de amortizable de primera clase, convertida en inscripción, presentada por D. José Martinez, apoderado del Seminario conciliar de Segovia: importe nominal reales vellon 38.849'54; recogido por dicho Martinez.

Idem 863 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robic: importe nominal rs. vn. 4.618'93; recogido por dicho Angulo.

Idem 864 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. José Godino: importe nominal reales vellon 11.516'31; recogido por dicho Godino.

Idem 1.150 de títulos de amortizable de segunda interior, convertida en títulos, de D. Pedro Pascual Rodriguez: importe nominal rs. vn. 14.642'71; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 1.151 de títulos de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Carlos Valdés: importe nominal rs. vn. 53.598'90; recogido por dicho Valdés.

Idem 1.152 de títulos de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Dionisio Fernandez de las Cuevas: importe nominal rs. vn. 20.254'62; recogido por dicho Fernandez.

Idem 1.153 de títulos de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Meliton Ortiz: importe nominal reales vellon 34.682'08; recogido por dicho Ortiz.

Idem 1.154 de títulos de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Mariano Velasco: importe nominal reales vellon 2.886'83; recogido por dicho Velasco.

Idem 1.176 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, apoderado de Doña Dolores Saura y de los herederos sustitutos Doña Ramona y Doña Esperanza Saura y Plantalamor: importe nominal rs. vn. 33.777; recogido por dicho Zapatero.

Carpeta números 1.512, 1.513, 1.514, 1.515 y 1.517 de capitales de participes legos en diezmos, convertidas en títulos, presentadas por D. José Fullana, apoderado de D. Jaime Sitjar: importe nominal respectivamente rs. vn. 2.557, 2.557, 2.557, 2.557 y 2.558; recogido por dicho Fullana.

Carpeta núm. 1.520 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Sinfioriano Ruescas, y era del Sr. Baron de Segur: importe nominal reales vellon 19.163'56; recogido por dicho Ruescas.

Idem 1.519 de capitales de participes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Andrés Corral, apoderado del Ayuntamiento de Olmillos de Sasamon: importe nominal rs. vn. 17.630; recogido por dicho Corral.

Idem 2.045 de intereses de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boada con poder de D. Emilio Bernar, D. Pedro Herrero y D. Isidoro Gonzalez, testamentarios del Duque del Infantado: importe nominal reales vellon 10.036'57; recogido por dicho Boada.

Idem 2.046 de rentas de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boada, con poder de D. Emilio Bernar, D. Pedro Herrero y D. Isidoro Gonzalez, testamentarios del Duque del Infantado: importe nominal reales vellon 130.475'60; recogido por dicho Boada.

Idem 2.192 de rentas de participes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Gaspar Ortega y Diaz, y eran de D. José María Blasco: importe nominal rs. vn. 738.749'42; recogido por dicho Ortega.

Idem 2.042 de rentas é intereses de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, apoderado de la heredera de D. Juan Bautista Pomich: importe nominal reales vellon 323.881'26; recogido por dicho Zapatero.

Idem 2.122 de rentas é intereses de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, apoderado del Sr. Marqués de Palmerola: importe nominal rs. vn. 701.736'64; recogido por dicho Zapatero.

Idem 2.154 de rentas é intereses de participes legos, convertida en títulos, presentada por D. José Fullana, apoderado de D. Jaime Sitjar: importe nominal rs. vn. 12.279'25; recogido por dicho Fullana.

Idem 271 de Deuda corriente 5 por 100 no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Lino Carrion, apoderado de los patronos de la obra pia fundada en la villa de Cullar por D. Gomez de Velazquez: importe nominal reales vellon 146.298'63; recogido por dicho Carrion.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almansa y Ayora.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almansa á Ayora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Valencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 19 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 990 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Almansa ó Ayora, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almansa á Ayora y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Junio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Marzo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	22'79	12'02	14'27	15'31	1'06	0'62	1'22	0'32	0'30	1'09	1'01	1'37	0'06	0'06
Albacete.....	24'32	9'66	14'27	13'82	0'68	0'48	1'01	0'17	0'54	1'02	1'02	1'96	0'04	0'04
Alicante.....	24'03	10'09	13'96	14'30	0'75	0'50	1'02	0'19	0'59	0'96	1'98	2'28	0'05	0'04
Almería.....	22'37	9'42	14'56	12'89	0'46	0'55	1'10	0'36	0'86	0'94	1'09	1'96	0'04	0'04
Ávila.....	22'86	13'22	13'58	14'30	0'78	0'59	1'08	0'24	0'86	0'82	0'91	2'04	0'06	0'05
Badajoz.....	20'95	10'29	13'39	14'30	0'51	0'64	1'01	0'39	0'86	0'68	0'85	2'54	0'04	0'04
Barcelona.....	24'10	11'60	14	14'90	0'43	0'50	1'08	0'15	0'90	1'80	1'40	2'43	0'06	0'05
Búrgos.....	21'64	12'22	14'11	15'31	0'81	0'60	1'28	0'20	0'67	1'08	0'81	1'07	0'04	0'04
Cáceres.....	23	12'01	14'41	16'22	0'63	0'64	1'28	0'36	0'67	0'70	1	1'82	0'03	0'02
Cádiz.....	26'90	12'72	10	22'52	0'58	0'56	1'10	0'63	1'03	1'41	1'85	2'70	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	21'04	11'71	13'54	13'51	0'38	0'60	1'01	0'11	0'46	1'25	1'25	1'63	0'05	0'05
Ciudad-Real.....	23'86	10'13	14'98	27'07	0'14	0'48	0'94	0'19	0'69	1'04	1'15	2'28	0'04	0'04
Córdoba.....	24'71	12'97	18'92	27'08	0'49	0'53	0'85	0'49	0'91	0'86	1'38	2'99	0'04	0'04
Coruña.....	29'45	17'64	19'19	24'46	1'14	0'57	1'40	0'63	0'63	0'78	0'84	1'88	0'10	0'09
Cuenca.....	21'03	9'64	13'10	14'30	0'91	0'51	1'15	0'18	0'52	1'18	1'15	2'52	0'04	0'04
Gerona.....	25'17	11'87	15'93	16'61	0'48	0'49	0'98	0'21	0'57	1'30	0'93	1'36	0'05	0'05
Granada.....	23'90	11'67	14'41	18'50	0'44	0'52	1'02	0'30	0'83	1'02	1'65	2'30	0'04	0'05
Guadalajara.....	19'88	10'74	13'20	15'09	0'96	0'54	1'06	0'22	0'58	1	1'36	2'15	0'04	0'03
Guipúzcoa.....	23'09	12'16	14'21	15'09	1'32	0'64	1'25	0'36	1'03	1'03	1'10	1'71	0'04	0'04
Huelva.....	25'58	12'61	16'21	17'45	0'46	0'58	0'95	0'38	1'21	0'97	1'88	2'21	0'06	0'04
Huesca.....	24'21	12'48	16'19	13'33	1'39	0'66	1'03	0'14	0'48	1'44	1'18	2'46	0'06	0'03
Jaen.....	26'20	12'52	15'91	17'88	0'46	0'48	0'82	0'26	0'80	1'06	1'34	2'24	0'03	0'03
Leon.....	20'15	11'99	12'68	12'61	0'76	0'69	1'25	0'27	0'62	1'06	0'76	1'96	0'06	0'06
Lérida.....	26'81	13'54	18'10	15'65	0'95	0'63	1'21	0'17	0'39	1'06	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	20'12	11'37	10'27	13'49	1'10	0'74	1'10	0'21	0'62	0'94	0'97	1'30	0'05	0'04
Lugo.....	22'34	14'77	14'62	13'67	0'95	0'67	1'29	0'39	0'75	0'61	0'61	1'43	0'08	0'06
Madrid.....	25'87	12'11	13'51	15'09	0'89	0'55	1'16	0'25	0'72	1'02	1'04	2'11	0'04	0'04
Málaga.....	26'29	12'70	14'39	21'39	0'48	0'52	0'97	0'41	1'04	1'66	2'94	3'76	0'07	0'05
Murcia.....	23'15	7'95	12'36	12'70	0'58	0'41	0'96	0'27	0'75	1'13	1'57	1'96	0'03	0'03
Navarra.....	23'75	13'49	13'51	16'95	0'98	0'56	1'14	0'13	0'83	1'26	1'15	1'45	0'05	0'05
Orense.....	22'90	12'81	13'67	13'51	0'74	0'76	1'22	0'30	0'73	0'84	0'59	1'59	0'06	0'05
Oviedo.....	25'45	15'72	16'71	16'62	1'23	0'89	1'36	0'60	0'77	0'82	0'85	2'28	0'09	0'10
Palencia.....	21'39	12'02	13'49	14'20	0'67	0'67	1'33	0'23	0'70	0'79	0'79	1'83	0'04	0'04
Pontevedra.....	33'61	18'02	18'62	27'83	1'03	0'74	1'22	0'31	0'63	0'74	0'76	1'76	0'09	0'11
Salamanca.....	20'95	13'15	13'53	14'30	0'70	0'64	1'15	0'21	0'56	0'87	0'82	1'85	0'04	0'04
Santander.....	20'10	13'80	18'37	17'36	1	0'63	1'21	0'36	0'66	0'98	0'91	2'27	0'09	0'07
Segovia.....	21'85	12'31	13'43	12'61	0'78	0'60	1'29	0'28	0'74	1	0'90	1'39	0'03	0'03
Sevilla.....	25'06	12'34	14'23	20'41	0'48	0'53	0'81	0'42	0'68	1'37	1'87	2'82	0'04	0'04
Soria.....	20'63	11'80	11'78	14'78	0'94	0'56	1'27	0'21	0'71	1'04	0'97	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'27	12'02	16'89	14'28	0'50	0'57	1'09	0'46	0'51	1'31	1'18	1'73	0'07	0'07
Teruel.....	20'90	10'90	12'36	11'62	1'16	0'55	1'14	0'17	0'54	1'28	0'87	1'61	0'04	0'04
Toledo.....	24'51	11'71	14'23	14'23	0'85	0'56	1'05	0'26	0'78	1'02	1'07	2'13	0'03	0'03
Valencia.....	22'83	10'63	14'55	12'70	0'97	0'47	1'02	0'13	0'44	1'43	1'52	1'91	0'04	0'04
Valladolid.....	22'81	13'24	13'96	14'11	1'11	0'58	1'15	0'21	0'58	0'81	0'82	2'13	0'03	0'03
Vizcaya.....	24'50	12'61	13'96	15'76	1'14	0'75	1'43	0'44	0'94	1	0'87	1'89	0'05	0'05
Zamora.....	21'67	11'03	12'21	12'21	0'91	0'64	1'19	0'21	0'47	0'72	0'72	2'17	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'92	9'99	11'20	11'21	1'21	0'61	1'12	0'09	0'39	1'26	0'97	1'71	0'04	0'03
Islas Baleares.....	26'61	11'03	14'44	18'92	0'46	0'53	0'92	0'30	0'75	1'29	1'59	1'61	0'03	0'05
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	23'62	12'16	14'44	16'50	0'96	0'59	1'11	0'28	0'70	1'06	1'15	2'02	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.	
				TRIGO.....
	Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	Precio máximo.....	23'42	Betanzos.....	Coruña.
	Idem mínimo.....	5'40	Ateca y Borja.....	Zaragoza.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Subsecretaría.

El Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 10 de Junio último que la tranquilidad era completa en aquella isla.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Revista semestral de Julio de 1871.

Resultando de los anuncios publicados para la revista de Julio próximo á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion económica y del que se refiere á los dias de pagos á las mismas clases, que los Capitanes y subalternos tienen señalados el dia 6 de Julio para ambas operaciones; con el fin de que dicha clase pueda verificarlas sin entorpecimientos, esta Administracion económica ha acordado que los Capitanes y subalternos retirados pasen la revista del semestre el dia 5 de Julio próximo, verificándolo en el siguiente dia 6 los Jefes retirados que tenian señalado el dia 5 para dicho acto.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Ramon Rubio Aparicio, ó sus herederos, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este, se presenten en esta Administracion para enterarles de un asunto perteneciente á varias minas que les fueron caducadas en 1.º de Julio de 1867 y 25 de Agosto de 1868 en término de Ojen y Monda, en esta provincia; y si pasado dicho término no lo verifican, se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 6 de Junio de 1871.—Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Manuel Rodriguez, y si hubiese fallecido á sus hijos y herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 3.055 pesetas 50 céntimos que aquel está adeudando por el valimiento de una Escribanía de número que ejerció en la ciudad de Ronda: advirtiéndoles que tienen derecho á pedir la compensacion del débito con títulos de la Deuda del personal ó la condonacion del 70 por 100, siempre que satisfagan en metálico el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgados de primera instancia.

## Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad &amp;c.

Por el presente hago saber como en este Juzgado se instruye expediente á solicitud de D. Joaquin Fernandez Tejero, como marido de Doña Antonia Joaquina Torres y Marroquí, de este domicilio, sobre que se cancele la hipoteca constituida por Francisco Talero y su mujer Francisca García, de igual vecindad, sobre una casa que estos poseian en la calle de la Reina de esta poblacion, lindante por arriba con otra de Doña María Teresa Perez, y por abajo con otra del convento de San Francisco de Paula, segun escritura que otorgaron con fecha 4 de Junio de 1831 ante el Escribano público que fué de este número D. Francisco Montilla y Rodriguez á favor de D. Juan de Ramos, vecino de Antequera, y en la cual aque los se constituyeron deudores de este por la cantidad de 3.900 rs. La expresada finca ha sido adquirida por la Doña Antonia con motivo al fallecimiento de su señor padre, que la poseia por compra al Estado, que se habia incautado de ella por débitos del Talero.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean

con derecho á oponerse á la indicada pretension á fin de que dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que este edicto aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir, si les conviniere, las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 20 de Junio de 1871.—Domingo Caracuel — El Escribano actuario, Melchor Manrique.

## Madrid.—Audiencia.

Anunciada en este periódico para el dia 20 de Julio próximo, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de Pozo, la subasta de fincas sitas en Chiloeches y su término, partido judicial de Guadalajara, por la cantidad de 284.633 pesetas, debe entenderse que es por la de 206.433 pesetas, que es el justiprecio dado por el perito nombrado tercero en discordia.

Madrid 27 de Junio de 1871.—Pio del Pozo.

X—1101

## Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber que el dia 15 de Julio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala de audiencia de mi Juzgado, piso principal del ex-convento de Salesas, la venta en pública subasta de varios muebles tasados en 404 pesetas, de que está encargado D. Antonio Gutierrez de Tovar, habitante calle de Pelayo, núm. 64, cuarto principal.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que en la Escribanía del actuario D. Celestino de Flores podrán adquirir más datos los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 30 de Junio de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., por Flores, Antonio Burruezo.

X—1107

D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber que el dia 24 de Julio próximo, á la una de la tarde, se celebrará en la sala de audiencia de mi Juzgado, ex-convento de Salesas, subasta pública para la venta de una casa situada en el barrio de las Peñuelas de esta capital, plaza del mismo nombre, núm. 4, que consta de sótanos, planta baja, principal y armaduras; mide una superficie de 7.365 pies cuadrados, y ha sido tasada en 29.890 escudos 500 milésimas.

Los que traten de interesarse en la subasta podrán adquirir más datos en la Escribanía del actuario D. Celestino de Flores; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., por Flores, Antonio Burruero. X—1098

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano actuario, se cita y emplaza por medio del presente edicto á los herederos y causahabientes de los herederos de los Sres. Marqueses de Bélgida para que en el improrrogable término de nueve días se personen en debida forma en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda deducida contra los mismos por la Excmo. Sra. Condesa de Montijo y otros sobre rendición de cuentas y abonos de alcances desde 1814 á 1859 de los que fueron Estado y Mayorazgos de Coruña y Torija, sus unidos y agregados; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros. X—1106

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital del 14 de Abril próximo pasado, se requiere á D. Juan Verdaguer, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de 40 días satisfaga á D. Federico Salido y Baydes, como Director de la Sociedad Banco de Previsión y Seguridad, establecida en esta corte, la cantidad de 175.000 pesetas que por escritura de 20 de Febrero de 1866 dió en préstamo á los hermanos Don Luis y D. Francisco de Borja Calderón, con hipoteca de la finca sita en el barrio de Chamberí, calle de San Rafael, núm. 4, manzana 6.ª, que estos vendieron después al Verdaguer, y además los intereses estipulados á razón del 12 por 100 anual vencidos desde dicha fecha, ó para que desampare la indicada finca hipotecada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar según las leyes.

Igual requerimiento ha sido hecho al D. Juan Verdaguer por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta corte.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—1099

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á los que se crean con derecho á dos escrituras de imposición en Consolidación, una núm. 43.125, de 13.750 rs., y otra núm. 42.041, de 144.080 rs., á favor del patronato fundado por Doña María y Doña Leonor de Cáceres en la ciudad de Motril, que fueron presentadas con carpetas señaladas con los números 72 y 73 en las oficinas de Granada á 40 de Abril de 1824 por D. Agustín Bazán, en concepto de administrador del referido patronato, para que en el término de 30 días le deduzcan el finca antes el expresado Juzgado; pues así se ha acordado en expediente sobre extravío de dichas carpetas.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Escribano, Félix Ontiveros. X—1103

#### Madrid.—Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en el mencionado Juzgado y por mi Escribanía se han seguido diligencias á instancia de D. Joaquín María Aranda, Oficial primero de la Secretaría del Almirantazgo, representado por el Procurador Don José García Noblejas, sobre que se otorgue al Almirantazgo la posesión de las casas que en esta corte se encuentran situadas en la calle Nueva, ántes de Bailén, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Río; en cuyas actuaciones el Juzgado, en vista de la escritura y demás documentos presentados, ha dictado el auto que literalmente dice así:

«Auto.—Resultando que en escritura otorgada en 24 de Julio de 1807 ante D. Tomás de Sancha y Prado, Escribano de número de esta villa y principal de la Subdelegación de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino, D. Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz, vendió por medio de apoderado en virtud de Real orden de 18 de Abril anterior al Almirantazgo las casas principales y accesorias que entonces habitaba en esta corte y sus calles de Torija, la Nueva, Mira el Río y Reloj, por precio de 18 millones de reales, de cuya escritura se tomó razón en la Contaduría general de la Regalía del Real hospedaje y en la general de Hipotecas:

Resultando que con orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de Hacienda al Director del Patrimonio que fué de la Corona en 9 de Octubre de 1870, expedida en méritos del expediente instruido en dicha Dirección con motivo de la reclamación del Ministerio de Marina de que se llevara á efecto la Real orden de 12 de Abril de 1855, que dispuso fuesen desde luego desocupadas las habitaciones que en el edificio del departamento de su cargo ocupaban personas que se decían dependientes del Real Patrimonio, se dispuso que á fin de dejar íntegro el indisputable derecho que resulta á favor del Ministerio de Marina sobre la casa que está ocupando, y respetando como debe respetarse su propiedad, no se pusiera ningún obstáculo á que dicho Ministerio de Marina entre en posesión de las habitaciones que hoy ocupan algunos dependientes del Patrimonio:

Resultando que el Almirantazgo, á presencia de estos antecedentes, ha acudido al Juzgado por medio de D. Joaquín María Aranda, Administrador de las fincas de la propiedad de la Marina en esta corte, y autorizado especialmente para ello, pidiendo que, en atención á la eficacia del título en que funda su derecho, se otorgue al Almirantazgo la posesión sin perjuicio de tercero respecto á las casas que se encuentran situadas en la calle Nueva, ántes de Bailén, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Río, procediendo á ello en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la venta otorgada por D. Manuel de Godoy á favor del Almirantazgo del edificio y dependencias de su propiedad en las calles de Torija, la Nueva, Mira el Río y Reloj, de la que se ha presentado copia fehaciente, es título bastante para adquirir la posesión con arreglo á derecho:

Considerando que de la orden del Regente del Reino de 9 de Octubre de 1870 de que queda hecho mérito, y de los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya, aparece que nadie posee hoy á título de dueño ó de usufructuario los referidos bienes:

Considerando, por lo mismo, que la pretensión del Almirantazgo es procedente por quedar cumplidos los requisitos que exige el art. 694 de la expresada ley:

Vistos los demás artículos de la misma aplicables al caso, el señor D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:

Que debía de otorgar y otorgaba al Almirantazgo la posesión que solicita de las casas que se encuentran situadas entre el Ministerio de Marina y la calle de Mira el Río, entendiéndose sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia procedase á dársele en cualquiera de ellas, en voz y nombre de todas las demás por uno de los alguaciles del Juzgado á quien se confiere comisión ante el infrascripto Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los que ocupan las referidas casas para que reconozcan al nuevo poseedor; y verificado todo, publíquese este auto por medio de edictos que se insertarán en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos de esta corte, y fijarán en los sitios de costumbre, citando á todas las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesión acordada para que comparezcan á deducirlo en el preciso término de 60 días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se amparará en dicha posesión al Almirantazgo, y no se admitirá reclamación contra ella, quedando sólo al que se creyera perjudicado la acción de propiedad; y lo firma S. S.—Doy fé.—Vicente Rosell.—Domingo Vazquez y Mon.»

Dada la posesión de las referidas casas y sus habitaciones á D. Joaquín María Aranda, según se manda en el auto que queda inserto, en diligencia de 5 de este mes y en 7 del mismo se requirió á todos los inquilinos para que reconozcan como verdadero dueño de las casas referidas al Almirantazgo.

Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Sr. Inspector de la GACETA DE MADRID para su inserción, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de Junio de 1871.—Domingo Vazquez y Mon. X—1097

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita de comparecencia á dicho Juzgado por término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á los que se crean con derecho á los bienes de D. Joaquín James y Reina, natural de Sevilla, que falleció en esta capital el día 10 de No-

viembre de 1868, para que deduzcan de su derecho en la forma que determina la ley.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve. X—1096

#### Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1869, referente al extravío de la lámina núm. 4.684, se padejó la omisión involuntaria de no consignar que el citado documento fué expedido á favor del Sr. Conde de Altamira con fecha 15 de Febrero de 1864, con la nota de aplicado al pago de fincas, por D. Francisco de Paula y Orozco, en parte de pago del 30 por 100 de los plazos segundo y quinto del remate del caserío llamado del Estanco, en la villa de Jodar, provincia de Jaén; y que la procedencia del mencionado crédito es de partícipe lego en diezmos, por los que disfrutaba el expresado Sr. Conde en los pueblos de Villamañán y otros de la provincia de León.

En cuya virtud ha mandado el Sr. Juez del referido Tribunal hacer el presente nuevo edicto como ampliación al publicado anteriormente, señalando el término de 40 días para deducir reclamaciones; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1100

#### Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente hago saber que el sábado 23 de Julio próximo, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado el remate de la finca siguiente:

Primeramente. La fabrica harinera llamada *Marina*, situada al margen izquierdo del río Pisuerga, barrio de Melgar, distrito municipal de Villaviudas, partido judicial de Baltanás, en la provincia de Palencia, retasada en 54.201 pesetas.

Idem. La casa-habitación y almacén, situados al Este de dicha fabrica, retasada en 6.423 pesetas.

Idem. Otro edificio llamado cochera, destinado á carros y caballerías, retasado en 3.724 pesetas.

Idem. La maquinaria de dicha fabrica de harinas, retasada en 14.831 pesetas.

Las fincas precedentes corresponden á los Sres. Camus, Campo y Piris, sociedad mercantil que ha girado en esta plaza, y salen á remate por segunda vez, en atención á que no hubo licitadores el 31 de Mayo anterior, día señalado para la subasta.

Los pormenores de la tasación y retasa practicada están de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Ignacio Perez, y tambien darán razón los síndicos del concurso D. Sergio Marañá y D. Isidoro Alonso, de este vecindario.

Para la debida notoriedad é inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID se expide este edicto.

Dado en la ciudad de Santander á 27 de Junio de 1871.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandato, Ignacio Perez. X—1105

#### Ubeda.

D. Pablo Diaz Rico, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio de mi jurisdicción el infrascripto Escribano da fé.

Hago saber que en este referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se principiaron autos en 7 de Octubre de 1855 á instancia del Procurador D. Andrés Aranda, á nombre de Juana Morillo, de esta vecindad, sobre que se declararan de libre disposición los bienes de la capellanía fundada en la villa de Canena por Juan Ruiz Vizcaino, y se adjudicaran en tal concepto á la Morillo, como parienta del fundador. Los referidos autos, en los que fueron parte Vicente, Teresa y María Alvarez y Jodar; María de Jodar Reyes; Manuel, Antonio, Juan y Manuel Lorite; Lázaro Guerrero y Bartolomé Morillo, quedaron en suspenso en virtud á las disposiciones del decreto de 28 de Noviembre de 1856; y de presente por parte del Procurador D. Miguel de Elbo, en nombre de Salvador García y consortes, se ha manifestado haber fallecido la Juana Morillo, Vicente Alvarez y demás personas citadas, y solicitado se convoquen por edictos y término de 30 días á todas las que sean y se crean sucesoras y legítimas representantes de los derechos y acciones de los mencionados Juana Morillo, Vicente, Teresa y María Alvarez y María de Jodar; Manuel, Antonio, Juan y Manuel Lorite; Lázaro Guerrero y Bartolomé Morillo; y habiendo accedido por mi providencia de ayer á lo pretendido por dicho Procurador Elbo, he acordado librar el presente para que dentro del término de 30 días siguientes al en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, los que se crean sucesores y legítimos representantes de los derechos y acciones de los referidos Juana Morillo y consortes justifiquen su respectiva personalidad; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 22 de Junio de 1871.—Pablo Diaz.—Por mandado de dicho señor, Ildefonso Moreno. X—1104

## CÓRTESES.

### SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de que los Sres. Iglesias y Negre solicitaban licencia para ausentarse de esta corte por asuntos de familia, acordándose concederla para cuando les tocase en turno.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Obispo de Cuenca, en la que se excusaba de asistir á las sesiones por impedirlo las graves ocupaciones de su ministerio episcopal.

Pasaron á las secciones para el nombramiento de comisión dos proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, relativo el primero á fijar las fuerzas navales para el año económico del 71 al 72, y el segundo á declarar subsistentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 7 de Enero de 1839 estableciendo arbitrios para la continuación del puerto del Grao de Valencia.

Hecha la pregunta de si el Senado se reuniría mañana en escisiones despues de la sesión, se acordó afirmativamente.

El Sr. **Dórga**: Tengo el honor de presentar una exposición que dirigen al Senado el Ayuntamiento y la Diputación de Santander, en la que, entre otras consideraciones, piden se dignen declarar que siendo nula la donación que de la finca titulada *La Alfonso* hicieron á Doña Isabel de Borbon, se les reintegre en su posesión como bienes de la provincia y el Municipio.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de peticiones.

#### ORDEN DEL DIA.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente para el año económico de 1871 á 1872.

El Sr. Carbonero y Sol sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **Carbonero y Sol**: Doy gracias á los Sres. Senadores por la benevolencia con que escucharon mis palabras de anteayer, y espero me la dispensen hoy igualmente; pues creo tener algún título para ello, porque con mi contradicción, más aparente que real, daré ocasión para que los Sres. Senadores que son Generales nos den una prueba más de sus profundos conocimientos.

Anteayer hice una ligerísima reseña de los ejércitos permanentes, fijando la época en que habia empezado su existencia, sin entrar á hacerme cargo del modo y forma que se habian hecho los alistamientos ó las quintas, porque bastaba á mi propósito fijar la época en que esos ejércitos empezaron, prescindiendo de las guardias pretorianas y otros hechos históricos. Dije que en la época de Carlos VII de Francia, ya por las guerras con los ingleses, ya por otras causas, fué cuando se orga-

nizaron los ejércitos permanentes, ejemplo que siguieron las demás naciones de Europa en más ó menos escala. Más adelante el gran Luis XIV tuvo necesidad de sostener guerras dilatadas, y aumentó considerablemente el ejército.

En esa época la Francia y las demás naciones se dejaron seducir por ese aparato de esplendor y gloria que tanto halaga á las muchedumbres y más á las de aquellos tiempos, y los ejércitos permanentes tomaron carta de naturaleza, digámoslo así, carta de naturaleza en el mundo. Los Gobiernos, en vez de fomentar las artes, la industria, el comercio y la agricultura, que no olvidó Luis XIV, dieron una gran preponderancia al desarrollo y acrecentamiento del ejército, lo que absorbió gran número de hombres é inmensas riquezas, hasta el punto de que algunos países llegaron al más completo empobrecimiento.

Desde esta época data el impulso dado al descubrimiento y perfeccionamiento de las armas destructoras para la guerra, la fecundidad de los inventos y el entusiasmo con que han sido premiados los inventores; demostrando todo esto lo equivocado que van los Gobiernos en los caminos de su política, fijándose en todo lo que tiende á la destrucción de los hombres.

La Marina, como ejército permanente de mar, es mucho más moderna. Todos sabemos cómo y de qué manera se armaron los barcos para la conquista de Sevilla y el descubrimiento de las Américas, y de qué medios se valía el Cardenal Jimenez de Cisneros para su expedición de Oran. Se creyó que todo lo podía el gran número de buques, y se ignoró ó se aparentó ignorar que el que es dueño del mar es dueño de la tierra, principio que fué puesto en práctica por los ingleses, siendo el origen de su prosperidad y de su grandeza. La organización del ejército permanente de mar es una cosa exclusiva de la casa de Borbon, y su desenvolvimiento lo tuvo en tiempo de Fernando VI. Es decir, que los ejércitos permanentes de mar y tierra son comparativamente á la historia de la humanidad una cosa de época reciente.

Ahora bien: ¿conviene sostener los ejércitos permanentes? ¿De qué manera? ¿Qué ventajas tienen? ¿Cuáles son sus inconvenientes? Se dice que las naciones no deben estar desprevenidas para el caso de una invasión extranjera; y esta razon, que siempre ha sido especiosa, lo es mucho más hoy, en que con la facilidad de las comunicaciones y los Representantes que se tienen en todas las Potencias pueden saberse los secretos de los Gabinetes que pudieran ser enemigos. Buenos es estar prevenido; más para esto bastaría sólo custodiar nuestras fronteras.

Otra ventaja que se indica es la de que el soldado adquiere mas pericia, subordinación y disciplina. Esta razon, en mi pobre inteligencia, es tambien especiosa, y para opinar así tengo en mi apoyo una razon poderosa.

En 1808 el ejército que teniamos era muy reducido; pero llegó el caso de que la patria dió un gran alarido que conmovió todos los corazones, y salieron de los campos, de los talleres y de todas partes hombres que no habian manejado más que el arado y los instrumentos de la paz y de la ciencia. Todos sabeis, la historia lo dice, que muy poco tiempo bastó para que aquellos esforzados adalides que ignoraban por completo la práctica militar se instruyeran en el manejo de las armas y arrollaran á los extranjeros, porque en España no se necesita más que saber dirigir y sostener el amor á la patria. ¿Y qué ha sucedido en otras ocasiones que no hay para qué recordar, pues me refiero á las guerras civiles? Que esos soldados improvisados han sido héroes. Lo mismo puede decirse de los tercios de voluntarios catalanes que fueron á la guerra de Africa.

En España basta que haya gente dispuesta para la estrategia, gente de consejo, porque esa no se encuentra en las muchedumbres. Yo quiero hombres empuñados en la ciencia de la guerra que sepan dirigir, y cuando llegue el caso de tener que luchar contra una agresión extraña, fuera de nuestras luchas intestinas, todos combatirán con gloria y serán invencibles.

Los ejércitos permanentes tienen el inconveniente de que el soldado se acostumbra á la holganza, pues por desgracia, señores, la sangre del pobre es la que en su mayor parte viene á sostener nuestros ejércitos, porque los hombres acostumbrados al trabajo y á la fatiga entran á pasar una vida mucho mejor, pacífica y tranquila que la que podian tener en sus pueblos, habiendo en la vida militar no sé qué especie de encanto para los españoles que les hace acostumbrarse fácilmente á sus fatigas; pues tengo entendido que, siempre alegre aun en medio de las fatigas y privaciones, en teniendo su cigarrillo y un poco de vino marcha alegremente á la gloria con tal que los Generales le inspiren confianza. Pero el ocio de los ejércitos permanentes es perjudicial, y creo seria mejor apartarlos de él proporcionándoles un movimiento que estuviera en armonía con esa profesion.

En este punto hay que tener en cuenta tambien la cuestion económica, y considerar que desde cuando datan el mayor número de guerras y el aumento de las rentas y contribuciones es desde que se sostienen tantos ejércitos y materiales de guerra; desde que con tanta facilidad se conceden ascensos y promociones. Y no hablemos de la mortandad horrible que han producido esos horribles inventos destructores de la humanidad, tan premiados en estos tiempos en que se proclama la civilización y la cultura, cuando no se premia al que presenta una máquina que abra mayor número de surcos en menos cantidad de tiempo. Esto forma un contraste sensible, y de desear es que haya proteccion para todas las clases, verdadera nivelación y verdadera igualdad.

Y no os asombre, señores, oír esta palabra de mi labios, pues creo que por lo que no acertaron los proclamadores de los principios de 1793 fué porque no supieron conciliar los términos, pues dieron el primer lugar á la libertad en vez de dárlo á la fraternidad; por eso no han hecho más que ir de precipicio en precipicio, y sabe Dios dónde pararán.

Otro de los inconvenientes de los ejércitos permanentes es el celibato forzoso, que sin embargo está bien establecido, porque si el Estado halla dificultades para mantener un ejército de 80.000 hombres solteros, mucho más las tendria para mantener un ejército de soldados casados; pero es extraño que cuando tanto se habla del celibato de los sacerdotes, nada se diga del de los soldados, siendo así que el de los unos es voluntario y el de los otros impuesto.

Se alega como uno de los motivos que hacen necesarios los ejércitos permanentes la seguridad interior del Estado, y esto no puede ser una razon, porque ántes que el terror y la fuerza está el convencimiento, la civilización y la cultura. Decía el Sr. General Córdova que estaba seguro no aceptaríamos nosotros la teoría del pueblo armado, y en esto nos hacia completa justicia. Lo que nosotros queremos para el pueblo es ilustración, instruccion, costumbres; no queremos dar al pueblo hierro, sino pan y trabajo. ¿Y es verdad que la seguridad interior del Estado sólo puede sostenerse con el ejército permanente?

Yo os puedo citar un escritor, que no es ningun Santo Padre, ni siquiera teólogo, autor de la *Ciencia de la legislación*, que dice que no es la fuerza de las armas lo que comprime, que no es la fuerza armada lo que da esplendor y gloria al Estado, sino otra cosa; y esta es, segun Salustio decía á Catón, la sabiduría y prudencia en el consejo, la abnegación y los sacrificios, á lo que segun él se debía la gloria y el acrecentamiento de la república.

Y no es esto que nosotros no queramos que haya esa fuerza armada, no; pero queremos que exista en cierto modo y de cierta manera; queremos que los ejércitos permanentes sean proporcionados al Estado, y mucho más á su situación económica. Hoy día 80.000 hombres es mucho ejército para el estado de nuestra Hacienda. La fuerza de los Estados en el interior depende del amor, de la sabiduría de las leyes y la prudencia de los Gobiernos; y nunca puede usarse de la fuerza sin el peligro de que tarde ó temprano se rompa, mucho más cuando se lucha contra un pueblo.

Las guerras y los ejércitos permanentes no han sido un objeto de que no se haya ocupado la Iglesia. Cuando ha tenido lugar la reunión de un Concilio, despues de lo ocurrido en el de Trento, la Iglesia, como madre de la humanidad y verdadera luz de la libertad, se ha ocupado de esto; y en ese Concilio se presentó una proposición por los Obispos de Oriente, de esos países en que se dice que no hay cultura ni civilización relativamente á ese punto, que basta leerla para que se vea el espíritu de rectitud que animaba á aquellos dignos y venerables Prelados.

Nosotros, señores, no somos enemigos en absoluto de los ejércitos permanentes sino relativamente. Es preciso que para sostener los ejércitos no se desatiendan los medios que conducen á la civilización, cultura y mejora de las clases pobres, al desarrollo del comercio y fomento de la industria, á la instrucción sólida y verdadera para el pueblo.

En cuanto á las quintas, yo quiero que se reforme esa legislación y haya cuanta igualdad sea posible; que no sea sólo el pobre pueblo el que vaya á sufrir ese gravámen; nosotros no admitimos más que hermanos, por más que en la escala civil existan ciertas y determinadas gerarquías.

He concluido, señores; que el digno individuo de la comisión que haya de contestarme no vea en mí otra cosa que un paisano indefenso, que si ha tenido la osadía de tomar parte en este debate, ha sido con el único objeto de hacer una declaración de los principios del partido á que pertenece, y dar lugar á que esta cuestión se ilustre todo lo que sea necesario, atendida su gran importancia é interés.

El Sr. Marqués del Duero: El Sr. Carbonero y Sol se ha declarado enemigo de los ejércitos permanentes, y esta es la primera vez que el partido absolutista hace una declaración semejante, aconsejando al partido liberal que se desarme; y yo, que tengo noticia de las altas dotes que adornan á S. S., no puedo creer lleve la intención de proponer esto para que mañana se llenen las montañas del Norte y las llanuras de Castilla de gentes que proclamen el carlismo, la república ó el socialismo.

Aseguraba S. S. que la causa de la decadencia de Roma fueron los ejércitos permanentes; y, señores, no hay nada de eso. Las legiones romanas vencieron en todas partes mientras era un privilegio concedido á las clases acomodadas el servir en ellas; pero cuando las riquezas corrompieron á aquel pueblo, apoderándose de él los vicios más repugnantes, la sociedad cayó en un lamentable estado de corrupción, que no podía menos de influir necesariamente en el ejército. Ya no constituyeron el ejército los patricios, sino que llegaron á formarle hasta los esclavos. De todos modos, Roma no hubiera vivido los siglos que vivió sin los ejércitos permanentes.

Pero vengamos á España: la primera señal de ejército permanente fué el tercio de Gonzalo de Córdoba, en el cual se dió preponderancia á la infantería. El Cardenal Jimenez de Cisneros, no sólo creó varios tercios, sino que organizó las Milicias provinciales, que llegaron á contar hasta treinta y tantos mil hombres, á los que reunía en ejercicio todos los días de fiesta, obligándoles á consumir seis cartuchos: de este modo salían de España los reemplazos para aquellos tercios.

Por eso en la batalla de Pavia casi decidieron la victoria los arcabuceros españoles. De aquellos famosos tercios dice un escritor que se habían impuesto á Europa y aun al mundo, peleando uno contra cinco en Europa, uno contra 40 en Africa y uno contra 100 en América. Desgraciadamente llegó una época en que la España no se encontró en disposición de sostener aquellos famosos tercios con la brillantez que ántes.

En la batalla de Rocroy perecieron los viejos, y despues se abandonó su organización; y queriendo imitar lo que había hecho en Francia Luis XIV, que declaró que todo francés tenía el deber de servir á la patria con las armas, se hizo un gran alistamiento que apenas dió resultado ni contingente para guarnecer las plazas; y quizá por esto todos vinieron á pelear á nuestro suelo y á resolver el Príncipe que había de ceñir la Corona de Castilla.

Cuando ocurrió la revolución francesa, con dificultad pudieron reunirse 8.000 soldados para enviarlos á las Provincias Vascongadas y Navarra, á los que se agregaron 22.000 paisanos, de los que una parte se volvieron á sus casas porque no servían para la guerra.

En Cataluña se reunieron 3.800 soldados y otros tantos voluntarios, que aumentados en 1794 y organizados como verdaderas tropas, pudieron penetrar en Francia, de donde tuvieron que retirarse por no haberse podido reunir bastantes fuerzas para resistir y rechazar la invasión. Llegó la guerra de la Independencia; había ejército permanente, aunque muy reducido, y en las batallas donde había tropas, ó vencíamos, ú obligábamos á los franceses á comprar cara la victoria. En cuanto á la defensa de las plazas, Gerona y Zaragoza demuestran la diferencia que hay entre una defensa hecha por el ejército y la que se hace por el pueblo. En Zaragoza, cuyo sitio será siempre célebre, perecieron 54.000 sitiados, no teniendo el sitiador más que 36.000 hombres, de los que perdió 12.000, quedando Aragón huido durante mucho tiempo. Gerona sostuvo el sitio siete meses; hubo unos 5.000 muertos, 2.000 heridos y 3.000 prisioneros, y durante el sitio pudo Cataluña venir en su auxilio y organizarse. El sitiador tenía 28.000 hombres, de los que perdió 8.000.

En la batalla de Bailén no había más que soldados. En Asturias todos corrieron á las armas: llegó un ejército francés; pero felizmente se presentó la división del Marqués de la Romana, y rechazó el primer día á los franceses; pero estos, conociendo su error, volvieron sobre el ala opuesta: entonces todo fué desorden y confusión. En Riosoco no se batieron más que una brigada de granaderos provinciales y dos escuadrones con algunos Guardias de Corps. En todas partes sucedió que los batallones improvisados produjeron un mal resultado.

Cuando empezó la guerra civil sólo teníamos 40.000 hombres. En Navarra y las Provincias Vascongadas sólo había 4.200 disponibles: se envió despues un refuerzo de 6 á 7.000 hombres cuando ya D. Carlos había organizado sus fuerzas: sucesivamente se fueron mandando refuerzos, pero nunca los suficientes para terminar decididamente la guerra.

Se acudió al remedio fatal de la creación de cuerpos francos, los que, á excepción de algunos batallones mandados por buenos Jefes y Oficiales, no respondieron á lo que de ellos se esperaba. Felizmente D. Juan Alvarez y Mendizábal tuvo el valor de hacer una quinta de 100.000 hombres, y esta permitió tomar la iniciativa en las operaciones, y terminar la campaña con el Convenio de Vergara, de cuyo cumplimiento no pueden estar quejosas las Provincias Vascongadas y Navarra, pues se han admitido en las filas y en los cargos de la Administración á todos

los Oficiales y empleados civiles que entraron en el convenio, y se ha protegido á todas las viudas, retirados y jubilados del partido carlista.

Por lo que hace á la guerra de Francia y Prusia, la primera, por no estar bien preparada, ha tenido la desgracia de sucumbir ante fuerzas perfectamente organizadas; y siento que el Sr. General Nouvilas se haya expresado del modo que lo hizo tratándose del ejército alemán, en el que domina la idea del deber. No es este el momento de hablar de esa guerra, y sólo diré que yo quisiera para mi país un ejército como el prusiano y una sociedad como la alemana.

En la América, cuando estalló la guerra entre los Estados del Norte y del Sur, la prevision de las clases acomodadas del Mediodía, que habían mandado á sus hijos á que se educasen en colegios militares, hizo que pudiesen empezarla con ventaja, lo que no hubiera sucedido á haber habido un ejército permanente bien organizado; pero las tropas improvisadas no saben moverse con facilidad; por eso se ha visto que aquellos grandes ejércitos, aunque dirigidos por entendidos Generales, no hacían otra cosa que presentar masas de carne á la artillería y fusilería enemiga, lo que hizo extraordinariamente sangrientas las batallas.

Con estos ejemplos se comprende que no estamos en el caso de hallarnos desarmados y desprevenidos; además de que nuestro ejército, dada nuestra población y nuestros recursos, es menor que el de otras naciones, y no depende del ejército que hayamos tenido que sostener el aumento de nuestros impuestos. La comisión no puede menos de reconocer la necesidad de que haya 80.000 hombres de ejército permanente en las circunstancias actuales para poder hacer frente á cualquier eventualidad.

Muy al contrario de lo que el otro día nos decía el Sr. Nouvilas, al hablar contra las quintas, el Sr. Senador que ha usado hoy de la palabra nos ha manifestado que á los que van al ejército les gusta el servicio militar, lo que prueba que no es tan duro y tan terrible que haya ejército permanente.

Se dice que no haya ejército permanente ni pueblo armado; y yo preguntaría á S. S.: ¿por qué sostenía el Rey Fernando VII 300.000 realistas, que algo costaban? Si no hubiera ejército, ni Guardia civil, ni otra clase de fuerza armada, ¿creo S. S. que podría andar con seguridad por parte alguna? Ciertamente que no.

Que no hay igualdad en las quintas. No comprendo qué más igualdad desee S. S. que la de una ley en que se dispone que todos sean soldados, sin más diferencia que la de que unos están en el ejército activo y otros en la reserva. Y aprovecho esta ocasión para decir que la Junta de Generales, cuando se ha tratado de la organización del ejército, ha mirado siempre por el interés general ántes que por el individual; así que, en vez de que ántes se servía ocho años, se ha adoptado el sistema de que sólo sirvan cuatro años en el ejército activo, con lo que salen á muy buena edad, sabiendo muchos leer y escribir y habiendo aprendido á respetar la Autoridad.

Nada más tengo que decir, y concluyo rogando al Senado me dispense el tiempo que he molestado su atención.

El Sr. Carbonero y Sol: Debo principiar por manifestar que yo no he dicho que reprobásemos los ejércitos permanentes en absoluto: al contrario, he empezado por expresar que los queríamos en razón del amor, sumisión, subordinación y buenas costumbres del pueblo, y que en todo caso lo queremos para custodiar nuestras fronteras y estar aperechados para una invasión extranjera.

Ya he dicho cuándo tuvieron principio los ejércitos permanentes; pues ántes no puede decirse existiera esa institución, porque si en Roma hubo ejércitos constantemente, fué porque la guerra era permanente, como lo fué en España durante siete siglos, desde la invasión de los moros hasta Doña Isabel I. Sólo esta nación presenta el espectáculo de siete siglos de lucha; y esta tuvo lugar porque tenía fé, y esta es la madre del heroísmo.

Se dice que vencimos en la guerra de la Independencia porque había soldados, pero todos los españoles lo eran; y lo que sucedió es que había Jefes de pericia, que como he indicado ántes es lo necesario para dirigir.

Que hubo realistas en tiempo de Fernando VII. No tengo inconveniente en decir que hizo muy mal en crear ese cuerpo, pues esos cuerpos armados, llámense Milicia nacional, realistas ú otra cosa, siempre serán elementos de perturbación. ¡Quiera Dios no den algun mal rato al Gobierno los que quedan, como ya se lo han dado los que ha tenido que desarmar! Para el pueblo quiero trabajo, instrucción y toda la libertad compatible con el estado de sus costumbres, civilización y progreso, porque la libertad debe estar en razón directa con las virtudes de los pueblos. ¡Quiera Dios que la tengan tan amplia los pueblos que se pueda decir: vasto campo tienes para hacer lo que quieras, porque estoy seguro que no has de hacer más que lo que es bueno y laudable! Esta es la libertad que nosotros profesamos.

Es cuanto tengo que decir por ahora, pues ni puedo ni debo insistir más.

El Sr. Marqués del Duero: Siempre se adelanta algo con la discusión; hemos tenido la fortuna de convencer hasta tal punto al Sr. Carbonero y Sol, que ya es liberal, y admite los ejércitos permanentes, y de ello me felicito.

Los siete siglos de guerra de que S. S. nos ha hablado enseña lo que sería el federalismo. ¿Qué podría hacer nuestro pueblo así fraccionado? ¿Cuántos peligros para la nacionalidad, para la sociedad, para la familia y para todo!

Siempre se habla de siete siglos; si hubiera habido union entre los cristianos, no habrían estado tanto tiempo los moros en España.

S. S., cuando yo hablaba de los realistas, los ha comparado con la Milicia nacional. Respecto á los realistas, debo decir que estos tenían su fuerza principal en el campo, y los paisanos fuera de las poblaciones son fácilmente dispersados; donde la Milicia puede prestar servicios importantes es en las capitales; y aunque yo no he proclamado la necesidad de esa institución, debo hacer justicia á la conducta observada por la Milicia de Madrid desde la revolución de Setiembre.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, se puso á votación el artículo único del proyecto, y quedó aprobado.

Se anunció que pasaría á la comisión de corrección de estilo. Se aprobó definitivamente el reglamento del Senado despues de una indicación del Sr. De Pedro, relativa á un error de imprenta.

Continuando la orden del día, se leyó el dictamen de la comisión llamando al servicio de las armas 35.000 hombres; y no habiendo quien pidiese la palabra en contra del art. 1.º, fué aprobado sin debate.

Leído el 2.º, decía así: «Art. 2.º El Ministro de la Gobernación hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que á cada mozo corresponda, segun el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribución del cupo que á los mismos correspondan.

El Sr. Presidente: El Sr. Nouvilas tiene la palabra en contra.

El Sr. Nouvilas: Sres. Senadores, el reemplazo del ejército es una enfermedad periódica, y conviene empezar por conocer cuáles son las causas del mal para evitarlas en lo posible. Esas causas son: una el licenciamiento de los soldados cumplidos; otra los abonos de tiempo, consecuencia de las perturbaciones frecuentes por que pasa este país, pues todos los que quieren seducir al ejército para que los ayude usan de los mismos medios; y así es que no se ha verificado un movimiento político sin que en él hayan tomado parte algunos batallones.

Veinte mil hombres deberían bastar para tener completo el contingente de 80.000 que la ley fija. ¿En qué consiste que para cubrir las bajas se piden 35.000? No puedo hoy entrar en detalles, porque no venia preparado para hablar; pero es indudable que hay que buscar el remedio, á la manera que el Arquitecto, obligado á hacer frecuentes reparaciones en un edificio ruinoso, concluye por decidirse á echarlo abajo, aprovechando los materiales para hacer otro nuevo más sólido.

Con un ejército de 60.000 hombres en tiempo de paz habría suficiente para la defensa de las fronteras y la seguridad interior, y para ese ejército no faltarían voluntarios siempre que variaran las condiciones de hoy y hubiera un poco más de amplitud para el soldado, por más que en nada se restringiera el rigor en los actos del servicio. Hoy el soldado cuesta 5 rs. por individuo. Pues esta cantidad tiene que aumentarse para que el servicio sea una profesion, encontrando en ella el soldado su porvenir; y lo mismo hay que aumentar la paga á los Oficiales, Jefes y Generales. Y no por esto sería el ejército más caro, porque yo quitaría las clases pasivas, sin atacar á los derechos adquiridos, mediante la opción que daría á los Oficiales entre esos derechos y su nueva paga. Rebajaríamos, pues, en pocos años 97 millones que importan las clases pasivas, y desde luego 70 que cuestan las quintas, y 30 en el presupuesto de la Guerra, ó sean 100 millones, y á la vuelta de seis ó siete años serían 200 de economía por esa organización en el presupuesto de la Guerra, que hoy sube á 570.

Se me dirá que el reemplazo es perentorio. No lo niego; pero no podría estudiarse detenidamente esto ántes de que hubiera necesidad de otro reemplazo? Yo ruego al Sr. Ministro de la Guerra que lo medite y luego resuelva.

El Sr. Cándara: Señores, es grato para la comisión contestar á las observaciones hechas por el Sr. Nouvilas; pero si hoy S. S. se ha limitado á pedir la demostración de la necesidad del reemplazo de 33.000 hombres con motivo de la ley sobre contingente del ejército, S. S. ha hecho consideraciones que prueban su competencia en este asunto. Yo, sin embargo, he de ser muy breve; pues teniendo ya aprobada la cifra del contingente del ejército, así como establecido por la ley el sistema de cubrir las bajas, mi tarea se reduce á manifestar si es ó no excesivo el número de hombres que se piden por el Gobierno.

Desde luego me felicito por haber oído al Sr. Nouvilas declarar partidario de los ejércitos permanentes, porque así, con su influencia en el partido republicano federal á que pertenece, hará que sea también reconocida esa necesidad por sus correligionarios. S. S. censura las quintas; yo no voy á defenderlas, pues la ley lo que establece es un sistema misto de voluntarios y forzados.

S. S. quiere el reemplazo por medio de voluntarios; pero como conviene en que este sistema es mucho más caro; tenemos, por confesión del Sr. Nouvilas: primero, la necesidad de los ejércitos permanentes; segundo, que el reemplazo por voluntarios ha de ser más costoso; y tercero (pues también en esto ha convenido S. S.), que en ese ejército de voluntarios la disciplina ha de ser muy severa. Resulta, pues, que todas las declamaciones del partido republicano federal contra las quintas caen por su base por esas concesiones justas que honran al Sr. Nouvilas, cuya opinion seguramente ha de tratar de imponer S. S. á sus correligionarios; de modo que con los federales tendríamos ejércitos ni más ni menos que lo tenemos ahora, y no pueden menos de tenerlo todas las sociedades como no sean de Santos.

Por lo demás, yo estoy muy lejos de creer irreformable el actual sistema de reemplazo: conozco que es no bueno; pero es el sistema legal y el que ha querido el país representado en Cortes Constituyentes. Yo me alegraría que llegáramos á un buen sistema de enganches voluntarios, pues como el Sr. Nouvilas, prefiero la calidad al número; quiero un ejército de soldados que tengan afición á la profesion, y no vengan á ejercerla violentados. Pero ¿es posible en un país que no tiene apego al servicio militar reunir 60.000 voluntarios? Sólo podrían tenerse ofreciéndoles grandísimas ventajas para que el haber que les pague el Estado supere al jornal que ordinariamente ganan.

Ahora bien: un ejército de 80.000 hombres, al término medio de 3 rs. 75 céntos. que hoy cuesta cada soldado, importa 109 millones anuales; y ese mismo ejército, al respecto de 8 rs., mínimo haber que habría de ofrecer el Estado á cada uno, costaría 233 millones, ó sea una diferencia de 124 millones.

Dice el Sr. Nouvilas que supliendo el número por la calidad, bastaría un ejército de 60.000 hombres. Yo acepto esa cifra; y aun así, un ejército menor que el que hoy tenemos costaría 65 millones más que el que hay en la actualidad. Por eso el ejército inglés, compuesto de voluntarios, se reemplaza á costa de grandísimos sacrificios para el país, que no ha conocido otro sistema; y cuando ocurre una guerra, ó por las circunstancias hay que aumentar el contingente, entonces cuesta cada hombre diez veces más que en tiempos normales.

Dijo el Sr. Nouvilas el otro día, y quiero poner correctivo á un error en que parece insistirse, que el contingente del ejército no debía disminuirse con guarniciones inútiles, comprendiendo en este número la del fuerte de la Mola en Mahon, que, segun el Sr. Nouvilas no sirve para nada. No he de entrar, ni es tampoco el momento oportuno, en un debate con S. S. sobre la importancia militar de la plaza de Mahon para la defensa de la isla; pero debo decir á S. S., con la opinion de las personas más competentes en la materia, como son los Ingenieros y los marinos, que la fortaleza de la Mola puede ser de suma utilidad, y que Mahon es, cuando menos en caso de guerra, un excelente puerto de refugio para nuestras escuadras.

Hablando de las reservas, el Sr. Nouvilas juzgó como se merece nuestra lamentable historia militar del siglo XVIII, pero luego manifestó algun desden referente á las Milicias provinciales. De acuerdo con S. S. en que aquello no es lo que necesitamos hoy, creo, sin embargo, que el sistema ha de tener alguna analogía con lo que ha existido. Y, señores, la institución de las Milicias provinciales tuvo su fin gloriosísimo con el de la guerra civil; y estoy seguro que el Sr. Nouvilas les tributará el recuerdo á que justamente se han hecho acreedores esos cuerpos. No quiero dejar en olvido en este momento el nombre de los batallones provinciales de Alava, Chinchilla, Tuy, Betanzos, Orense, que no desmerecieron de la fama de los tercios castellanos. El último hecho de armas en la guerra civil de las Provincias Vascongadas es un recuerdo glorioso del provincial de Oviedo, que delante del reducto de Guardamine tuvo siete Oficiales muertos, cogiendo uno tras otro la bandera, batiéndose todos sus individuos con la serenidad y solidez que los más aguerridos soldados. Ese es, entre cien otros, un hecho de las Milicias provinciales.

Respecto á los ejércitos alemanes, tampoco estoy conforme con el Sr. Nouvilas en el desden con que los ha tratado; creo, sí, que no debemos hacernos ilusiones sobre la importancia de la *Landwehr*.

Si en Alemania pudo establecerse á principios de este siglo lo que dudo que pudiera establecerse aquí; si á ese sistema se debe el haber puesto 800.000 hombres sobre las armas en la última guerra, ni es todo oro lo que reluce, ni posible desconocer las ventajas de los alemanes, por estar más preparados, por la superioridad de su artillería, por ser más numeroso su ejército que el de los franceses, y sobre todo por estar mejor dirigido. No debemos, sin embargo, dejarnos seducir por el resultado de la campaña franco-prusiana, que bajo el punto de vista económico habría sido sumamente desastrosa para Alemania si no hubiera sido tan breve y feliz su resultado.

Voy á concluir concretándome á la cuestión. El Sr. Nouvilas pedía los datos que justificaron la quinta de 35.000 hombres. Pues bien: en la actualidad hay en el ejército 95.000 hombres, de cuya cifra hay que rebajar 40.000 por cumplidos, con lo que se reduce á 55.000. Para complemento de la fuerza regular de 80.000 hombres en que se fija el contingente del ejército se necesitan 25.000, para la Marina 3.000, para cubrir las bajas ordinarias por distintas razones 3.600; las exenciones legales de la quinta pasan de 2.300; y el cupo para la Guardia civil 1.600, cuyas cifras reunidas componen los 35.000 hombres que el Gobierno pide para el reemplazo.

Creo haber satisfecho con esta explicación los deseos del Sr. Nouvilas, y haberme hecho cargo también de sus principales observaciones en contra del proyecto que se discute.

El Sr. **Nouvilas**: Se ha felicitado al Sr. Gándara de que yo abogue por los ejércitos permanentes, creyendo que mi influencia en el partido republicano federal hará que este los acepte. No hay necesidad de mi influencia, pues casi todos los hombres importantes de ese partido quieren los ejércitos permanentes, pero organizados de otra manera: lo que no quieren, como yo tampoco lo quiero, son las quintas.

Que los voluntarios son más caros, es cierto; pero teniendo un ejército organizado según este sistema, podrían hacerse muchas reformas, con una economía de 200 millones en el presupuesto de la Guerra. Y estoy seguro que habría voluntarios en suficiente número; pues si en Inglaterra no los hay, es porque son muy diferentes las condiciones de ese país, como lo es el génio de sus habitantes. Inglaterra, siempre que ha sido invadida, ha sido fácilmente conquistada, como lo fué por normandos y sajones, mientras que España jamás se dejó dominar por los invasores. Aquí siempre hay gentes dispuestas para batirse; y si no tenemos los voluntarios necesarios, es por la mala organización de nuestro ejército, que hay que hacerla más nacional, en lo cual creo que estará de acuerdo conmigo el señor Ministro de la Guerra, que en esta discusión no ha desplegado sus labios.

En cuanto á la plaza de Mahon, insisto en creer que es absolutamente inútil aun como puerto de refugio, porque los invasores, estableciendo baterías en la costa, podrían destruir los buques refugiados, y la guarnición del castillo, un batallón bastaría para impedir que salieran.

Por último, se ha lamentado el Sr. Gándara de que no tributara yo el elogio debido á los cuerpos provinciales. Esta cuestión, como otras varias, la traté muy ligeramente, y por eso no me he ocupado de las Milicias, como indica S. S.; pero me he batido muchas veces en la guerra civil con sus mejores batallones, y sé lo que han hecho. Sin embargo, ¿eran las Milicias provinciales al principio de la guerra lo que fueron después? Se hicieron soldados como se hicieron en la guerra de la Independencia después de cuatro ó cinco años de lucha. Por eso quiero los ejércitos permanentes, porque sin ellos cualquier país puede ser invadido, y sólo al cabo de largos y costosos esfuerzos puede recobrar su independencia.

El Sr. Ministro de la Guerra: Voy á ser muy breve. Yo había sellado mis labios, porque ignoraba que el Sr. Nouvilas tuviera gusto en que le contestara, si bien ahora me alegro, porque así he proporcionado ocasión al Sr. Gándara para pronunciar un notable discurso, en que ha dado una prueba de su ilustración y competencia en estos asuntos.

Yo, como S. S., he de tributar el elogio que merecen á esos batallones de provinciales que tan brillantemente se han conducido en España. Dice el Sr. Nouvilas que no eran lo mismo al principio de la guerra. ¿Y qué ejército se hace aguerrido y duro para las fatigas y las privaciones hasta que lleva bastante tiempo de soportarlas y batallar? Con los soldados provinciales ha sucedido lo mismo que con todos, que sólo con el tiempo se hacen fuertes y aguerridos.

Parece imposible que el Sr. Nouvilas insista en que la plaza de Mahon no sirva para nada. Aunque sus apreciaciones fueran exactas, yo no quisiera haber oído á S. S. hablar mal de las cosas de España. Pero S. S. ha estado inexacto. Pues qué, cuando llegaran los invasores á establecer sus baterías, ¿habían de estar los que guarnecían la Mola con los brazos cruzados? ¿No pueden ellos adelantarse á establecerlas? Y en cuanto al puerto de Mahon, allí puede cómodamente guarecerse una escuadra, por inmensa que sea, y aprovechándose de la circunstancia de ser aquellos mares muy bravos en ciertas ocasiones, salir y echar á pique á los que intentaran la empresa temeraria de apoderarse de la isla.

No sé de dónde ha sacado el Sr. Nouvilas que el ejército cuesta 570 millones, cuando el presupuesto aprobado no es más que de 200. Respecto al sistema de S. S. para hacer un ejército formidable y bien organizado, yo le ruego que traiga sus proyectos, y el Gobierno no tendrá inconveniente en que se discutan, ó que manifieste por escrito sus ideas al Ministro de la Guerra, y si estuvieramos de acuerdo yo las presentaría á las Cortes para que las examinaran.

Injusto ha estado el Sr. Nouvilas en lo que ha dicho del ejército inglés. El soldado inglés es imparable y valeroso hasta la exageración; y si en la campaña de Crimea no respondió como podía desearse, la causa está en el mal sistema de reemplazo.

La caballería inglesa es la primera del mundo, y terrible en las cargas, como lo demostró en esa misma guerra de Oriente.

El defecto del ejército inglés está en el esfuerzo supremo que tiene que hacer esa nación para atender á su reemplazo; pero en cuanto á sus condiciones para el combate, son inmejorables. ¿Qué dijo Lord Wellington á un Ayudante que vino á decirle que su posición estaba comprometida y que quedaban muy pocos defensores? Pues respondió: «Cuando no quede uno que me avisen.» Y en efecto, todos perecieron. De un ejército así no es justo hablar en los términos que lo ha hecho el señor Nouvilas.

Por lo demás, invito al Sr. Nouvilas á que presente sus proyectos ó me los remita por escrito: yo los haré examinar por personas competentes; y si son aceptables y útiles para el país, está seguro S. S. que ningún reparo tendré en traerlos á la Cámara.

El Sr. **Nouvilas**: Yo no he hablado del ejército inglés, sino de lo que allí cuestan los voluntarios. Hablé del país diciendo que no era militar, y que así se explica la facilidad con que en dos ocasiones ha sido invadido y conquistado. Por lo demás, yo he visto batirse á los ingleses y sé que son valientes.

Respecto á la oferta del Sr. Ministro de la Guerra de examinar mis proyectos el día que los presente, doy gracias por ello á S. S.

El Sr. **Figuerola**: Voy á concretarme al art. 2.º, y siento que no se halle presente el Sr. Ministro de la Gobernación, pues á su Ministerio se refieren especialmente las ligeras observaciones que sin ánimo de entorpecer la aprobación de este proyecto quiero presentar á la Cámara.

Antes la base para la distribución del cupo era la población de cada provincia, resultando de aquí que las Diputaciones para disminuir el cupo disminuían la población en tales términos, que ya sólo aparecían en España 9 millones de habitantes. En 1850 se hizo la reforma de que la base para el repartimiento fuera el número de sorteados el año anterior, así como la de fijar la edad para entrar en quinta en 20 años, con lo cual se han salvado muchas vidas, dándose al ejército soldados más útiles. Todavía, sin embargo, hay quien indica la conveniencia de establecer dos tallas ó dos edades por el diferente desarrollo en el crecimiento de los habitantes en las provincias del Norte y en las del Mediodía.

En las Cortes de 1854 fué modificada la ley de 1850, haciéndose, entre otras reformas, la de que no hubiera de atenderse al sorteo de Abril último, sino al del año anterior para la distribución del cupo de la provincia. Pues bien: en 1850 aparecían de edad de 20 años 100.000 jóvenes sorteados, y en 65.154.000. Esto es imposible, y demuestra que cuando las Diputaciones repartían el cupo bajo la base de la población general, mentaban con ese interés indiscreto que se nota en las contribuciones.

Pero ¿qué ha sucedido desde 1866 en adelante? Que la población vuelve á disminuir; pues con arreglo al censo de 60 tenemos 46 millones de habitantes, y ya no serán 154 sino 148.000 los jóvenes sorteados; porque el expediente de exenciones se da por terminado, volviéndose así á introducir la oscuridad allí donde por la ley de las Cortes Constituyentes se había hecho la luz.

Si la legislatura no estuviera tan avanzada, yo habría propuesto una modificación al artículo; pero no debiendo hacerlo, me limito á las ligeras indicaciones que han oído el Senado y el Sr. Presidente del Consejo, á fin de que, poniéndolas en conocimiento de su compañero el Sr. Ministro de la Gobernación, pueda en la próxima ley de reemplazo del ejército corregirse el defecto que he notado en el art. 2.º

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Si los términos de la discusión no fueran tan angustiosos, desde luego se haría la reforma indicada por el Sr. Figuerola; pero lo advertiré al Sr. Ministro de la Gobernación para que en lo sucesivo se corrija el inconveniente manifestado por S. S.

El Sr. **Presidente**: ¿Para qué ha pedido la palabra el señor Fuenmayor?

El Sr. **Fuenmayor**: Para dar gracias al Sr. Gándara por el elogio que ha hecho de las Milicias provinciales. Es esta ya una institución muerta, pero que se hizo digna de la gratitud del país. Las Milicias fueron en la guerra civil tan buenos soldados como el ejército, y no creo que hubo ningún batallón á quien hubiera que retirar de las primeras líneas. Yo, que he pertenecido á ese cuerpo, me considero en el caso de salir á su defensa con estas cortas palabras.

El Sr. Marqués del Duero: Después de lo que han manifestado los Sres. Gándara y Presidente del Consejo, yo casi nada tengo que añadir en apoyo del proyecto; pero no puedo pasar porque se crea, como ha dicho el Sr. Nouvilas, que es posible reemplazar el ejército por el sistema de voluntarios. A pesar de que en España se dan al enganchado y reenganchado mayores premios y ventajas que en otras partes, la experiencia acredita que por ese medio no han podido cubrirse las bajas del ejército más que en 6 ú 8 por 100.

En nuestro país hay poco espíritu militar: así es que en la guerra de la Independencia apenas hubo voluntarios; y respecto á la creación de batallones de francos, ya he demostrado que esos batallones improvisados nunca pueden equipararse á los batallones de ejército permanente.

Sin más debate se aprobó el artículo.

Se leyó un dictamen de la mayoría de la comisión de actas proponiendo la admisión del Sr. Pascual y Silvestre, electo por la provincia de Valencia, y un voto particular del Sr. Auriolles negando la aptitud legal del mismo.

Se leyeron varias adiciones y enmiendas al voto particular del Sr. Rubio sobre el proyecto de Escuelas regionales de Agricultura.

Igualmente se leyeron el dictamen de la mayoría de la comisión de incompatibilidades relativo al Sr. Sorosa, y un voto particular de los Sres. Ríos Rosas y Gándara.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: sorteo de secciones; los dictámenes de actas é incompatibilidades que se han leído; votación definitiva de varias leyes; los asuntos pendientes, y á última hora reunión de secciones.

Se levanta la sesión.

Eran las siete menos cuarto.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta la sesión á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Chacon**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir diferentes documentos referentes á las minas que el Estado tiene arrendadas en Linares, entre ellos un estado de los minerales obtenidos en el decenio anterior al arrendamiento, con expresión de los destinados á la venta y á la fundición, y en el año común del mismo decenio.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

Se leyó y quedó sobre la mesa una proposición para conceder una indemnización á D. Luis Blanco por cantidad de 17.000 pesetas.

El Sr. Balaguer anunció que no podía asistir á la sesión de hoy por hallarse enfermo.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Ochoa tiene la palabra para apoyar cualquiera de sus proposiciones hasta que venga el señor Ministro de Hacienda.

El Sr. **Ochoa**: Voy á apoyar una proposición de censura al Gobierno por permitir que algunos Gobernadores limiten, entre otros derechos individuales, el de asociación y reunión.

Siento que no haya en el banco azul ningún Sr. Ministro, y especialmente el de Gobernación, á quien más directamente incumbe contestar á mis argumentos; y lo siento tanto más, cuanto que tengo que suspender mi discurso en cuanto venga el Sr. Ministro de Hacienda, y no sé cuándo podré reanudar, porque por la tarde la sesión se dedica al examen de la cuestión de Hacienda, y no quisiera por la noche dilatar un solo momento la sesión secreta para tratar del asunto de nuestro desgraciado compañero D. Roque Bárcia.

Entrando en el apoyo de la proposición, diré una cosa que está en el ánimo de todos los Sres. Diputados, y es que están rigiendo las provincias Gobernadores inhábiles é ineptos, que podrían darse por contentos desempeñando alguna portería de algún Ministerio ó un destino de escribiente. Y ciertamente no es disculpa el decir que lo mismo ha sucedido en otras épocas, porque la conducta pasada no excusa la que hoy se sigue.

Pero hoy vengo á formular, no un cargo general, sino concreto á un Gobernador. Hace días lancé censuras amargas contra el Gobernador de Barcelona por haber limitado los derechos de reunión y asociación, y ese Gobernador todavía sigue abusando, y seguirá, no sé hasta cuándo, de su autoridad, porque aquí se ha dicho que mientras siga cumpliendo como hasta aquí tendrá la seguridad de continuar en su puesto. La conducta de ese Gobernador es notoria y conocida de todos. Se levantó un día de mal humor, y suspendió la celebración de reuniones pacíficas, diciendo por toda razón: no me da la gana de que se celebren. Otro día se le antojó disolver las asociaciones de Manresa, y ofició al Alcalde de dicha ciudad, y se disolvieron las asociaciones, carlista una, republicanas otras.

Estos cargos, en vez de perjudicar, favorecen á ese Gobernador, porque aquí parece que se protege más el que más conculca todas las leyes y todos los derechos.

Pero además del Gobernador de Barcelona que así obra, hay otro cuyos atentados á los derechos de reunión y asociación no tienen nombre.

Con que os diga que hoy, al año y medio de publicada la Constitución democrática que nos rige con todos sus derechos individuales, afirma ese Gobernador de oficio que para establecer asociaciones se necesita la autorización de las Autoridades administrativas, y que tiene derecho para disolver la reunión que quiera disolver, os he dicho bastante para que convengais en que ese hombre tiene, ó una insigne ignorancia, en cuyo caso debe ir á la escuela, ó una insigne mala fé, en cuyo caso debe ir á cierta parte á donde van los hombres que tienen esa fé.

El Gobernador á que aludo es el Gobernador civil de Toledo.

En estos tiempos en que todo queda impune, y en que hay una puja de infracción de ley, no se puede aplaudir á un funcionario. Y digo esto porque el Gobernador de Toledo quizá hace lo que hace porque yo tuve el otro día la candidez de aplaudirle por haber dicho á un Alcalde de aquella provincia en cierto asunto que se cumpliera la ley.

Aquel Gobernador creyó sin duda que iba á perder su destino por haberle yo aplaudido, y ha querido asegurarse más congraciándose con el Gobierno. Y ¿sabeis lo que ha hecho ese Gobernador? Pues yo os lo diré. Desde 1.º de Enero de 1870 había en Toledo una asociación que se llamaba *La Juventud católica*, la cual se inauguró cumpliendo todos los requisitos de las leyes respecto á asociaciones. Esa sociedad ha sido respetada por todos los Gobernadores que hasta ahora han existido en Toledo.

Acordó esa asociación celebrar el 25 aniversario de la coronación del Romano Pontífice, y entre otras fiestas dispuso una peregrinación á Nuestra Señora de la Bastida, para la cual invitó al Gobernador á fin de que la presidiera, á lo cual se negó aquél funcionario excusándose por sus ocupaciones, como lo manifestó al Presidente de la asociación, en lo cual reconocía á esta una existencia legal.

Llegó el día 21 y quiso celebrar una reunión, la que no pudo tener lugar porque el Sr. Gobernador se opuso á ello y disolvió la asociación.

Para que os convenzáis de la verdad que encierra cuanto digo, voy á leeros las comunicaciones de aquel Sr. Gobernador. Dicen así: (Leyó.)

La Academia contestó que había puesto en conocimiento de la Autoridad su establecimiento; pero que había tenido la inadvertencia de no haber pedido recibo de la comunicación en que aquello había tenido lugar, lo que estaban dispuestos á confirmar el Sr. Argüelles, que había sido Gobernador de aquella ciudad, y algún Concejal, y que había contado siempre con la aquiescencia de las Autoridades que habían existido en Toledo.

La contestación fué: (Leyó.)

De modo que se ve que ese Gobernador exige el asentimiento, consentimiento y autorización de la Autoridad para ejercer el derecho de reunión, lo que es contrario á la Constitución.

Se ve también que ese Gobernador se atribuye la facultad de disolver una asociación cualquiera, lo cual es contrario también á la Constitución.

Pues este Sr. Gobernador, no sólo subsiste en su puesto, sino que está hoy en Madrid con la pretensión de ascender al Gobierno de Valladolid.

¿Y qué dicen la Constitución y las leyes respecto al consentimiento de la Autoridad en estas materias? Luego lo veremos.

El Gobernador de Toledo invoca un decreto del Gobierno Provisional, y yo creo que no pueden invocarse esos decretos, porque sus disposiciones, ó son análogas á la Constitución, en cuyo caso están derogadas por la misma, ó son contrarias, en cuyo caso también lo están, porque si no se habría reformado la Constitución por trámites distintos de los que la misma establece para su reforma, y tendríamos que de una manera solapada habríamos, si no echado abajo la Constitución, puesto en manos del Gobierno el uso de los derechos individuales.

El Gobierno dijo que su objeto al presentar ese proyecto de aprobación de los decretos del Gobierno Provisional no era reformar los derechos individuales; la comisión dijo que el dictamen que daba sobre el proyecto no tenía más objeto que dar una muestra de respeto á las Cortes, y que no pudieran anularse los efectos de los mismos en el tiempo en que no habían sido ley. No es, pues, legal la doctrina de que estén vigentes y con carácter de ley los decretos del Gobierno Provisional. El proyecto de aprobación de los mismos no tuvo más objeto que el de legalizar, digámoslo así, lo pasado y lo que se había hecho cuando tenían el carácter de interinos.

Pero supongamos que esos decretos están vigentes contra lo preceptuado en la Constitución y las leyes; supongamos vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1868, relativo al derecho de asociación. Pues bien: aun en ese caso no es posible sostener lo que dice el Gobernador de Toledo.

El art. 1.º establece la libertad de asociación, y el 2.º dice que al tiempo de constituirse una asociación se avise á la Autoridad y se le remitan los reglamentos. Esto supone únicamente el conocimiento necesario para saber si las asociaciones son ó no lícitas; pero no supone consentimiento, ni menos autorización.

Supongamos que esta infracción de la Constitución no es criminal ni merece censurarse; pero ¿no merece censurarse energicamente lo que dijo en su segundo oficio el Gobernador de Toledo?

Sabeis que la Constitución previene que la Autoridad administrativa jamás puede disolver ninguna asociación, lícita ó ilícita, porque esa disolución ha de tener lugar, ó por una ley, ó por una sentencia firme. Si, pues, el Gobernador ha prescindido de los legisladores y de los Tribunales, ó no conoce la Constitución, ó tiene una mala fé insigne.

Si la asociación había delinquido, lo único que podía haber hecho el Gobernador era suspenderla y poner sus individuos á disposición de los Tribunales de justicia; pero no podía hacer lo que hizo.

Yo ya sé que ese Sr. Gobernador ha llevado á los Tribunales á los autores de las comunicaciones en que le hacían ver que habían cumplido con la ley; pero también sé que los ha llevado á los Tribunales para desenvolverse de lo que no podía desenvolverse, y ver si allí había algún delito de desacato, el cual no existe en manera ninguna.

Pues bien: esto aconteció hace nueve días; el Gobierno debe saberlo, y sin embargo mantiene á ese Gobernador con la misma inviolabilidad que al de Barcelona; y no solamente hace esto sino que, según mis noticias, le va á ascender.

¿Puede el Congreso consentir que el Gobierno siga en la conducta, no ya de amparar, sino de premiar á los que de tal manera infringen las leyes?

Es indudable que esos Gobernadores, bajo el punto de vista legal, son, como he dicho, ó unos ignorantes, ó unos criminales. Si lo primero, deben ir á la escuela; si lo segundo, deben ir á otra parte y no á mandar provincias.

Pero bajo el punto de vista político todavía es más censurable la conducta del Gobierno, porque es incomprensible que aquí se proclame el respeto á la Constitución y á las leyes, y después se mantengan Autoridades que las infringen y las violan impunemente. La verdad es que los actos del Gobernador de Toledo hacen que no sean posibles los derechos individuales para los que no estén conformes con el Gobierno, porque los Gobernadores saben que el modo de congraciarse con el Gobierno es hacer lo que aquel hace.

Si el Gobierno cree que con la Constitución y las leyes sobre que ella descansa no puede gobernar, que lo diga francamente, y no tenga la hipocresía de venir proclamando el respeto á aquellas, teniendo después, y protegiéndolas, Autoridades que las conculquen.

Bajo el punto de vista religioso, tengo que hacer las mismas ó iguales consideraciones. El Gobierno se declara católico; los Diputados de la mayoría hacen lo propio. De creer era, puesto que este Gobierno y estos Diputados afirman que estas ideas son las mejores, que les prestaran alguna protección. Pues precisamente sucede lo contrario. ¿Se trata de hacer una manifestación católica en Madrid? Pues el Gobierno, lejos de prestarle protección, la impide.

La Academia católica de Toledo se compone de personas de todos los colores políticos, y cuando quieren hacer una manifestación religiosa se dice: «palo en ellos,» al mismo tiempo que el Gobierno hace protestas de catolicismo.

Por cuanto se puede exponer para censurar la conducta del Gobernador de Toledo, pido al Gobierno que no siga la conducta que ha empezado, y que no mantenga en su sitio á ciertas Autoridades por decoro del país.

El Sr. Ministro de la Gobernación nos dirá que los llevamos á los Tribunales; pero ¿qué se conseguiría con obtener una sentencia condenatoria? El Gobierno además tiene la obligación de corregir las faltas de sus subordinados.

Yo espero, pues, que la Academia de Toledo no sufrirá más menoscabo en el ejercicio de su derecho; que se hará justicia á todo el mundo, y que los ciudadanos no encontrarán obstáculo por parte de las Autoridades para ejercer todos los derechos.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**. Voy á ser muy breve.

Tiene cosas peregrinas el Sr. Ochoa, que se ha propuesto ponerme en una situación difícil. Como S. S. hizo elogios tan grandes el otro día del Gobernador de Toledo, yo estaba buscando un premio que darle, y ahora me encuentro con que es, según S. S., el peor de los Gobernadores. Entre el premio y el castigo, no sé qué hacer; pero se me ocurre sumar lo que dijo S. S. el otro día y lo que ha dicho hoy; partirlo, y ese es el mejor premio que puedo darle.

Toda la cuestión es que S. S. cree que no está vigente el decreto del Gobierno Provisional, elevado á ley por las Cortes Constituyentes después de hecha la Constitución; y como aquel en nada se opone á esta, resulta que mientras no se derogue por otra ley debe observarse por todo el mundo, y el Gobernador de Toledo está obligado á hacerla cumplir. Sobre esto ha versado toda la argumentación del Sr. Ochoa, y de ahí los calificativos, que ni son dignos de este lugar, ni de la humildad que deben usar los que como S. S. son tan católicos; pero como á los hombres se les conoce, y yo los juzgo por sus obras, de ahí el que muchas veces se vea que las palabras de S. S. están en contradicción con sus obras.

Si está vigente el decreto elevado á ley por las Cortes Constituyentes, el Gobernador ha cumplido con su deber. El Gobernador pidió antecedentes de la asociación, y nadie se los pudo dar: por consiguiente, es una asociación fuera de la ley. Dijo al Presidente de ella que le mandara el reglamento, á lo que contestó aquel que no tenía necesidad de esto, porque la legalidad de la asociación era el tiempo que llevaba de existencia. ¿Dónde está, pues, la ignorancia y mala fé de ese Gobernador, que tan recto y tan ilustrado era hace pocos días á los ojos del Sr. Ochoa? El Gobernador no pedía á la asociación de Toledo más que lo que voluntariamente hizo la de Sonseca: por lo tanto, y en vista de la negativa, el Gobernador ha dicho con razón que esa asociación no puede tener carácter legal mientras no cumpla con los preceptos de la ley.

S. S. podía haber explicado la cuestión en breves palabras; pero S. S. ha hablado también del Gobernador de Barcelona, del cual nada tengo que decir, porque S. S. no ha concretado caso alguno; se ha limitado á decir que falta á la ley; á lo que á mí me basta decir que no.

Después ha hablado del carácter religioso de este Gobierno, suponiendo que es parecido á un marido que tratara mal á su mujer, diciéndola en público que comiera y que gastase, y por lo bajo la amenazaba con la muerte si lo hacía.

S. S. por lo visto conoce algún matrimonio de esta clase, parecido á otro que conocía yo, en que el marido estaba apurado porque los hilos telegráficos pasaban por unos aparatos colocados en el muro de su casa, y contestaba á las personas que le aseguraban que en esto no había ningún peligro, que á él no le importaba la seguridad de la casa; que lo que le importaba era la seguridad del matrimonio; y que como reñía muchas veces con su mujer, no quería que se enterara todo el mundo de lo que en su casa sucedía, suponiendo que por tener en su casa el hilo telegráfico, este iba á comunicar á todo el mundo las riñas que tenía con su pobre mujer.

Yo no sé si el Gobierno tendrá respecto de los Gobernadores la situación que tenía esta pobre mujer: lo que sé es que hay mujeres que apuran demasiado la paciencia de sus maridos, sobre todo si son gazmoñas, que es el defecto de S. S. y de muchos de sus compañeros.

Por lo demás, S. S. manifiesta á la provincia de Toledo ciertas aficiones que antes no tenía. No lo extraño; pero con esto voy á contestar á la parte del discurso de S. S. aplaudiendo al Gobernador de Toledo; no lo extraño, porque á S. S. le recibieron en Sonseca de una manera estrepitosa, que puso al Alcalde en la precisión de no poder consentir que se inaugurara de ese modo una asociación religiosa, de la cual componían parte todos los que habían tomado alguna en la última sublevación.

El Gobernador evitó un conflicto en aquella población mandando fuerza armada.

Conste, pues, que el Gobernador cumplió con su deber. Y en cuanto á la ilustración de esos Gobernadores, no diré que sea mayor que la del Sr. Ochoa, pero sí me atrevo á asegurar que no son más ignorantes que S. S.

El Sr. Ochoa: Voy á rectificar brevemente.

El Sr. Ministro de la Gobernación anda exagerado al decir que elogió excesivamente al Gobernador de Toledo. Dije que había procedido como debía, haciéndole justicia, porque no suelen hacer esto todos los Gobernadores; pero yo cantaba el *mea culpa* esta tarde por haber elogiado la conducta de ese Gobernador, y decía que no sé si por ignorancia ó mala fé, sospecho que se ha propuesto destruir el efecto de mis palabras por si mis elogios podían perjudicarle.

No hay, pues, que hacer sumas ni restas de mis palabras, porque me limité á explicar la conducta del Gobernador.

No es tampoco toda la cuestión saber si están ó no vigentes los decretos del Gobierno Provisional. Para mí es indudable que no lo están, porque la Constitución del Estado no se puede derogar sino por los medios establecidos.

He dicho que había faltado á esos decretos, porque en su artículo 2.º manda que se dé conocimiento á la Autoridad del objeto de la asociación, pero no que las Autoridades den su consentimiento. Y el oficio dando esta noticia lo he leído yo aquí; puede verlo S. S. en el *Diario de Sesiones*, y pido que se inserte también en el *Extracto de la Gaceta*. Y me extraña que el Sr. Ministro de la Gobernación no haya tenido esto en cuenta, si bien es cierto que lo ha dicho por no tener nada que alegar en defensa del Gobernador de Toledo.

Que he dicho palabras indignas. A S. S. le han parecido así; pero como es cuestión de apreciación, á mí me parece lo contrario.

El Gobernador civil de Toledo disolvió la asociación sin tener derecho para ello, porque aquella cumplió con el requisito del decreto de S. S., y lo hizo de tan buena fé, que no pidió recibo; sabido lo cual, á pesar de la correspondencia oficial del Gobernador con la Junta de esa Academia, lo cual demuestra que era legal, en el momento de ir á celebrar la sesión se dió el golpe de mano declarando que no tenía existencia legal.

¿En qué parte de la Constitución está el artículo que autoriza á un Gobernador á disolver la sociedad?

Dice S. S. que no he hecho más que una afirmación respecto del Gobernador de Barcelona, y no es exacto; porque le he hecho cargos por no permitir una reunión pacífica, y por disolver en Manresa por medio del Alcalde otras que estaban dentro de la ley.

Respecto de mis aficiones á Toledo, y de todo lo que á Sonseca se refiere y á lo que me es personal, lo aplazo para otro día en que verá el Sr. Ministro de la Gobernación que ha estado injusto esta tarde al hacer las afirmaciones que ha hecho, y en que verá el país que aquí se protege y se ampara todo atentado contra las leyes siempre que los hagan los amigos del Gobierno.

Leida por segunda vez y puesta á votación la proposición del Sr. Ochoa, no fué tomada en consideración por 120 señores Diputados contra 56 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Ferratges.—Ríos y Portilla.—Serrano Dominguez.—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Moret.—Chacon (D. José María).—Reig.—Alcalá Zamora.—Oria.—Nuñez de Velasco.—Sinnes.—Moreno Portela.—Capdepon.—Soto.—Mansi.—Morales Diaz.—Bobillo.—Zurita.—Sagasta (D. Pedro).—Martinez (D. Cándido).—La Orden.—Montero de Espinosa.—Gomez Aróstegui.—Garrido (D. Joaquin).—Sancho.—Gonzalez Zorrilla.—Ruiz Huidobro.—Vicens.—Bañon (D. Joaquin).—Miguel y Dehesa.—Alcaraz.—Bañon (D. Francisco).—Escoriza.—Navarro y Ochoa.—Herrero.—Cruzada Villamil.—Romerq Robledo.—Serrano Bedoya.—Herrando.—Zabal.—Rozas.—Burell.—Abascal.—Muñoz de Sepúlveda.—Valera (D. José María).—Moya.—Leon y Castillo.—Martinez Ruiz.—Gasset y Artime.—Péris y Valero.—Romero Girón.—Mosquera.—Gonzalez (D. Venancio).—Brú.—Alonso Colmenares.—Dolz.—Rodriguez (D. Vicente).—Patxot.—Lafuente.—Lopez (D. Cayo).—Herrera.—Ibarrola.—Acuña.—Conde de Agramonte.—Fandos.—Navarro y Rodrigo.—Barrenechea.—Fabra.—Andrés Moreno.—Tejada.—Villavicencio.—Lopez Guizarro.—Sainz de Rozas.—Acan y Castillejo.—Saavedra.—Garijo.—Orozco.—Montero y Guizarro.—Topete.—Rodriguez Seoane.—Angulo (D. Luis).—Pereda (D. Patricio).—Robledo Checa.—Candau.—Delgado.—Higuera.—García Martino.—Nuñez de Arce.—Hernandez y Lopez.—Peñuelas.—Anglada.—Gullon.—Terrero.—Muñiz.—Bermudez.—Sequera.—Carrasco.—Durán.—Marqués de Camarena.—Merle.—Sanz y Gorrea.—Llano y Péris.—Gallostra.—Alarcon Luján.—Rivero Cidraque.—Pasarón y Lastra.—Ruiz Gomez.—Palau.—Ramos Calderon.—Fernandez de las Cuevas.—Merchan.—Roger.—Macias Acosta.—Martinez Barcia.—Saulate.—Bernuete.—Avila Ruano.—Montero Rios (D. Eugenio).—Sr. Presidente.

Total, 120.

Señores que dijeron *si*:

Barrio y Mier.—Morayta.—Somoza.—Fernandez (D. Fernando).—Soler.—Echeverría.—Gomez.—Otal.—Estrada Villaverde.—Conde de Canga—Argüelles.—Vinader.—Vidal y Liobatera.—Salinas.—Gonzalez Chermá.—Escuder.—Torres.—Serrano Magriñá.—Sanchez Yago.—Royo.—Nocedal (D. Ramon).—Unceta.—Martinez Izquierdo.—Pasalodos.—Muro.—Mendoza Cortina.—Ochoa.—Bes.—Caramés.—Lostau.—Sañudo.—Pefumo.—Rispa Perpiñá.—Miquel de Bassols.—Pascual y Casas.—Sanchez del Campo.—Perez Garchitorena.—Castro.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Lapizburú.—Pi y Margall.—Fantoni.—Abarzuza.—Vall.—Vidal y Carliá.—Musoles.—Pruneda.—Castelar.—Nocedal (D. Cándido).—Quint Zaforteza.—Sullá.—Figueras.—Menendez de Luarca.—Conde de Orgaz.—Molinero.—Ocon.

Total, 56.

Sin discusión fué aprobado el dictamen de la comision de actas referente al distrito de San Roman, cuarto de la capital de Sevilla, y admitido y proclamado Diputado el Sr. D. José María Lopez del Pino.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos votos particulares del Sr. Soler sobre las actas de Sanlúcar la mayor y de Santiago. Quedaron sobre la mesa cuatro dictámenes de la comision de actas relativos á los distritos de Santiago, Badajoz, quinto de Barcelona y Arenas de San Pedro.

Se leyó y quedó sobre la mesa un voto particular del señor Silvela sobre la petición del Sr. Blanc.

El Sr. Ministro de **Hacienda**. Sres. Diputados, voy á seguir en el día de hoy un sistema de discusión distinto del que seguí ayer. El Sr. Ardanáz en su notable discurso se ocupó de tres puntos principales: de la Hacienda del pasado, de la Hacienda del presente y de la Hacienda del porvenir. Los dos primeros puntos tienen para mí un interés relativo: primero, porque no ha llegado el momento de juzgar el período de la revolución, y no procede ahora su examen; y segundo, por lo que á mi administración se refería.

Respecto de este último punto, dije que si el juicio de una Administración estaba en el precio con el cual se contratan los

valores que se necesitan para la Deuda flotante, aceptaba el juicio, puesto que habiendo empezado ese precio á un tipo altísimo, había concluido al tipo más barato que ha habido en España.

Antes de pasar adelante, me voy á hacer cargo de una serie de consideraciones que S. S. expuso. Buscando el Sr. Ardanáz un punto de vista general, decía que las causas del malestar de la Hacienda nacían de la mala situación política y de la torpeza y de las faltas cometidas en la gestión financiera. Yo añado á estas causas la situación especial del Tesoro.

Es de toda evidencia que el estado del país es una de las causas de la mala situación financiera; pero esta afirmación necesita aplicarse de manera que se pueda juzgar lo que hay dentro de ella; porque, señores, en muchas épocas de tranquilidad ha habido mala situación política, y buena prueba de ello son los dos años que precedieron á la revolución de Setiembre.

Es verdad que si hay orden y tranquilidad y será más fácil recaudar los tributos y más difícil ejercer el contrabando; pero esta causa es tan insignificante, que si hubiera de traducirse á cifras, diría que valía un 2 ó un 3 por 100. No creo que el mal está en que la Administración no tiene condiciones de firmeza y estabilidad; y no me refiero tan sólo al cambio de empleados sino principalmente á la falta de seguridad y de estabilidad de las medidas que se toman, lo cual hace que un pensamiento no se desarrolle, desvirtuando así el poder y haciendo que todas sus disposiciones sean una letra muerta.

Cuando el Ministerio de Hacienda publica una disposición en la Gaceta, espera en vano su cumplimiento; y al preguntar por qué no se cumple, dice el empleado que no se le ha dicho cómo se ha de hacer; es decir, que el Jefe de los departamentos tiene que convertirse en Maestro de escuela, empezando por educar á los empleados; y esto tratándose de pequeñas disposiciones que no necesitan más que conocerse para ponerse en práctica.

Algo ha ganado la Administración en este período bajo el punto de vista de estabilidad de los empleados. El cuerpo de Aduanas ha entrado en un período definitivo, y el de Contabilidad estará en breve organizado. Queda la parte de Administración provincial y la de Propiedades.

Hay, señores, una dificultad práctica. Hemos dividido la Administración activa entre los Gobernadores y los Jefes económicos, de donde resulta una falta en engranaje en las fuerzas vivas de la Administración, con lo cual, aunque haya estabilidad y tranquilidad, la Administración no mejorará.

Vengo al segundo punto, ó sea á la torpeza en la administración financiera y á la falta de habilidad en los Ministros de Hacienda. Yo no encuentro justas las acusaciones del Sr. Ardanáz, y sin hablar de mi administración, debo decir que la situación de un Ministro cuando se encuentra la del Tesoro como yo lo encontré, es completamente igual para todos los Ministros; porque, señores, cuando vienen vencimientos de contratos y no hay con qué pagarlos, se tiene que sufrir la ley, y también se tiene que sufrir cuando el presupuesto está siempre en déficit.

El Sr. Ardanáz, que ha sido Ministro, tiene la obligación de señalarlo así al país, porque de otra manera, este se inclinará á creer que con un cambio de Ministerio se remedia todo. Conviene decirlo, para que la opinión así lo entienda, y yo por mi parte creo que depende de una causa más honda la situación de la Hacienda. Al llegar á este punto debo decir á los Sres. Diputados cuál es nuestra verdadera situación en cuanto á los pagos de este presupuesto y en cuanto á los descubiertos que tiene la situación actual.

Hay que cubrir las siguientes atenciones: la relativa á los descubiertos de Junio, que hoy puede decirse que no es más que de 122 millones; las clases pasivas estarán hoy con un trimestre de atraso, y de esa manera el descubierto que en Diciembre era de 64 millones queda reducido á 30; los descubiertos de Guerra ascienden á 1.743.000 pesetas, y los de Marina á 1.740.000; los de la Deuda pública por todos conceptos á 1.374.000 pesetas; las obras públicas tienen de atraso 8.023.000 pesetas, y los Maestros, acerca de lo cual creyó el Sr. Ardanáz que estaban por cumplirse los compromisos contraídos, se encuentran de la siguiente manera:

Se están pagando: en Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

En exámen: Avila, Leon, Lérida, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedras, Salamanca, Santander, Toledo, Baleares y Canarias.

No se han recibido los resúmenes: de Barcelona, Córdoba y Coruña.

Nota. En las provincias de Alava, Navarra y Vizcaya se ha pagado por las Diputaciones forales.

Es decir, que esta obligación está en general satisfecha, y sólo en algunas provincias no se ha empezado el pago por no haberse remitido los resúmenes ó no haberse podido examinar.

Resulta, pues, que las causas de la mala situación financiera se pueden resumir: primero, en la situación política; segundo, en las faltas que pueden cometer los encargados de la Administración; y tercero, y principalmente, en la situación especial del Tesoro.

Y de aquí dos consecuencias iguales á las que S. S. sacaba: primera, la necesidad de un presupuesto para el porvenir; segunda, la necesidad del arreglo del Tesoro.

Presupuesto. En este punto tengo que hacer comparaciones, y tengo que traer á vuestra memoria recuerdos que serán de grande enseñanza.

El presupuesto de gastos que yo he presentado asciende á 627.397.022 pesetas. El Sr. Ardanáz presentó en el año 70 un presupuesto que ascendía á 636.966.083 pesetas: diferencia á favor de mi presupuesto, 29 millones de pesetas. En ambos presupuestos, en el del Sr. Ardanáz y en el mío, los gastos de obras públicas eran aparte. Yo tengo á mi favor, para que la cifra sea más pequeña: primero, el haber concluido la primera serie de billetes hipotecarios; y segundo, el haber eliminado la segunda serie. En cambio S. S. tenía á su favor némos cantidad de Deuda consolidada, puesto que no se había liquidado el empréstito de 1.000 millones, que ha resultado más caro de lo que se creyó; un aumento de Deuda flotante por los intereses de los billetes del Tesoro, y la rebaja del 33 por 100 de las obligaciones eclesiásticas.

Pero compensando todo esto, hay una cifra en contra mía; y á pesar de ello presenté S. S. un presupuesto que contenía 114 millones de reales más que el mío. Creo, pues, que con sólo esto he adquirido un título á vuestra consideración. ¿No tengo derecho á decir que para presentar este presupuesto ha habido que hacer hoy un esfuerzo mayor que entonces?

Pero decía el Sr. Ardanáz: en este presupuesto de 627 millones de pesetas hay partidas que exigirán mayores gastos, y hay también omisiones. Economías hay que yo acepto, decía el Sr. Ardanáz, como por ejemplo, la conclusión de los billetes hipotecarios de la primera serie y la eliminación de los de la segunda serie; pero discuto la conversión y no admito la disminución en la parte de bonos.

No hablemos de la primera serie de billetes, porque ha concluido. Respecto de la segunda, encontraba irregularidad S. S.

en que esta partida no apareciera en el presupuesto para poder cumplir la ley de Contabilidad. Pues bien, señores: el anticipo de 27 de Mayo del 68, de trescientos y tantos millones de reales, se le pagó al Banco con pagarés que no figuran en el presupuesto, y por lo mismo no deben figurar los billetes hipotecarios. Estos no son Deuda del Estado. Cuando he ido á hacer la unificación de la Deuda, el Banco por una parte, y personas muy caracterizadas por otra, me han dicho que esos valores eran del Banco, y que el Estado no tenía derecho á intervenir en ellos como en las demás clases de valores. Las observaciones de S. S. de que era perturbador el borrar esto del presupuesto, están contestadas.

Conversiones. Decía S. S. que la Deuda del personal da un ahorro de tres millones por 12 que se pagan. Esto es indiscutible; pero cojamos un período de 20 años: nueve millones en esos 20 años serán 180; y extinguiéndose á los seis años, la Deuda del personal se habrá pagado con 72 millones, habiendo una pérdida de 108 millones. Pero no es esta la cuenta: si en lugar de coger la Deuda del personal cogemos el presupuesto, resultará que se ha extinguido la Deuda en seis años, pero que ha habido que crear otra Deuda tanto mayor, cuanto mayor sea el interés del dinero. Luego haciendo una economía hoy de tres millones me pongo en situación más desahogada.

Ferrocarriles. Ha dicho el Sr. Ardanáz que esa conversión es voluntaria, y que puede haber un tenedor que no la acepte. Yo me atrevo á creer que S. S. modificará su opinión. Las obligaciones de ferrocarriles están á un tipo inferior al doble del consolidado, siendo así que deberían valer más del doble, porque tienen doble interés y amortización. No sucede esto; y si hoy el consolidado está á 28, las obligaciones de ferrocarriles estarán á 53 ó 53 y medio. Resulta, pues, que los tenedores no aprecian la amortización, porque si la apreciaran la cotizarían. Si, pues, yo les doy una ganancia, no creo que haya nadie que la rehúse. Es de suponer, por tanto, que desaparecerán las cantidades destinadas á amortización.

Cargas de justicia. Hizo notar el Sr. Ardanáz que tal vez se habrían podido obtener mayores ventajas. Yo he tenido en cuenta que al darles Deuda consolidada iban á soportar el impuesto del 3 por 100, y he creído que no estarían dispuestos á hacer una reducción mayor.

Llegamos al punto de los bonos del Tesoro. Admito el argumento de S. S.; pero como no admito la anulación de los bonos, no puedo tampoco admitir la partida que pone como baja por eso. De todos modos, aun quedando los bonos, no habría un aumento en el presupuesto de 263 millones, sino tan sólo de 198. Pero hay más: yo inserí 45 millones de reales para los intereses y amortización de la Caja de Depósitos; y si vuelven los bonos hay que quitar esa cifra, quedando un aumento de 21.250.000 pesetas.

Vamos á las omisiones. Intereses de los 600 millones que se van á emitir. No admito esta partida, porque la ley de apropiación dice que se hagan las economías equivalentes á los intereses de esos 600 millones. Pero dice S. S. que no podremos hacer esas economías, porque no las hemos hecho hasta ahora. Si de antemano se me hubieran pedido 60 millones de economías, no las hubiera podido hacer; pero con la fuerza que me da la imposición de las Cortes, yo aseguro que las haré.

Tiene razón el Sr. Ardanáz en lo que ha dicho sobre obras públicas: yo pensaba pedir que continuaran hasta Octubre las obligaciones, para hacer despues una emisión hipotecaria; pero S. S. me hace notar que esta operación será difícil y quizá mala, y le doy la razón, reconociendo que hay una emisión de 3.500.000 pesetas.

Otra de las omisiones que indicaba S. S. era la de los intereses de los bonos que se conservan; pero esto es lo mismo que aquello de «dos de la vela, y de la vela dos, cuatro». Ya ántes he admitido la partida de 21 millones porque esto quedé íntegro.

Es decir, que aumentando á los 627 millones de mi presupuesto los 22.250.000 pesetas por los bonos, y los 3.500.000 por las obras públicas; y rebajando por las cantidades de la Caja de Depósitos 11.250.000 pesetas, queda todavía menor en 400 millones de reales al presentado por el Sr. Ardanáz en 1870.

Sres. Diputados, muchos hay que creen que las cifras del presupuesto no son exactas; pero vosotros, despues de la crítica inteligente, enérgica, condecorada como pocas, del Sr. Ardanáz, convendréis en que las cifras de este presupuesto de gastos son verdad.

Ahora necesito dirigirme á los señores de la mayoría que en esta cuestión están muy indiferentes, para decirles que tengo el derecho de exigir que delante de la situación de los electores digan que el actual Gobierno ha presentado el presupuesto de gastos más barato que se ha presentado en todo el período revolucionario. Tengo también que decir al Sr. Topete que habiendo cumplido el compromiso de presentar el presupuesto más barato, condición que me impuso para prestarme la autoridad de su nombre, tengo derecho á esperar el apoyo que me ha ofrecido.

Ahora tengo que hacer la concesión más grande que ha hecho un Ministro en mis circunstancias. El presupuesto es de 2.520 millones de reales, 120 millones más que el tipo ideal fijado en el voto del Sr. Marqués de la Vega de Armijo; y aunque podría quejarme de que á mí se me exija lo que no se exigió cuando las circunstancias eran mejores, yo me comprometo, en nombre del Gobierno, á aceptar para satisfacción vuestra esa cifra cerrada, absoluta de los 2.400 millones.

El Sr. Estéban Collantes me interrumpe diciendo que habrá un déficit de 600 millones. Espere S. S. una hora, y le demostraré que no habrá déficit ninguno, si los Sres. Diputados cumplen, como cumplirán, con su deber.

El crédito se levantará, el interés de los billetes del Tesoro será más pequeño, los bonos se irán amortizando paulatinamente, y el presupuesto del clero que yo traigo íntegro sufrirá rebajas, porque hasta los Prelados españoles me consta que están dispuestos á hacer un sacrificio. Y cuando hay estos elementos, y cuando no se necesita más que trabajo y administración y honradez, ¿hemos de desesperar acerca del porvenir de nuestra Hacienda?

Ya os he hecho una concesión: si me pedís otra, no os podré complacer, y de antemano me fio en vuestra hidalguía.

Yo, señores, abundo en lo que ha dicho el Sr. Ardanáz. Esa cifra que se fija al Gobierno como un ideal es necesario conservarla por un largo período de años, sin lo cual nada se conseguiría.

Vengamos á los ingresos, á esos 600 millones de déficit de que hablaba el Sr. Estéban Collantes. También en el presupuesto de ingresos tengo la fortuna de poder venir á términos comunes de inteligencia con el Sr. Ardanáz; y así como ántes comparé las cifras de ambos presupuestos de gastos porque resultaba una ventaja á favor mio, voy también ahora á comparar las cifras del de ingresos, en que la ventaja está de parte del Sr. Ardanáz. Mi presupuesto asciende á 588.686.671 pesetas, y el del Sr. Ardanáz del año 70 á 636.824.499 pesetas, lo cual daba á favor del Sr. Ardanáz una cifra de 68.137.828 pesetas, que provenía del aumento en la contribución territorial é industrial, del impuesto transitorio, de propiedades del Estado y del sello.

Todo esto importaba 129 millones de pesetas, y estaba com-

pensado con la disminución de otros ramos. Yo demostraré al Sr. Ardanáz, á medida que vayamos tratando de los orígenes de los ingresos, que la mayor parte de los argumentos que S. S. ha hecho están contestados con los que hizo en otras ocasiones. En el presupuesto de ingresos no es posible hacer los cálculos de la misma manera que en el de gastos, y por lo mismo reclamo vuestra atención para que se apodere de los fundamentos de mis cálculos. Los cuatro primeros aumentos del presupuesto de ingresos son aceptados por el Sr. Ardanáz, el cual los encuentra justificados y hace sobre ellos observaciones importantísimas.

Dice el Sr. Ardanáz que la propiedad no puede ya sufrir más recargos. Realmente yo no creo que pueda alarmar la cifra de 26 millones de aumento que yo presupongo en la contribución territorial, procedente en su mayor parte de los nuevos amilaramientos, y el resto del 1 por 100 de sobrante que pasa íntegro al Tesoro; pero aunque así fuera, no es el Sr. Ardanáz, que en el presupuesto pasado pedía á la propiedad territorial 178 millones de pesetas, es decir, 28 millones más que yo, quien puede alarmarse por este aumento; este argumento me lo podrán hacer los que siempre se han opuesto á todo recargo en la contribución territorial; de ninguna manera el Sr. Ardanáz.

Yo os ruego además, señores, que suspendáis vuestro juicio sobre el otro argumento que se me hace de que el impuesto de carnes y bebidas viene á recaer sobre la propiedad territorial, hasta que tratando en concreto de este punto os demuestre cumplidamente, como espero demostraros, lo contrario.

Resulta, pues, que las cifras por los cuatro grandes orígenes de aumento son reales y positivas.

El aumento en las tarifas de las traslaciones de dominio se sustituye en el voto del Sr. Menéndez de Luarca por un impuesto sobre la renta hipotecaria. No hay gran diferencia en el fondo entre uno y otro sistema; pero como es posible que tal como yo lo propongo viniera este aumento á gravar á la propiedad territorial, admito la reforma, pero dejo íntegra la cifra.

El Sr. Ardanáz me niega la realidad del aumento que calculo por cédulas de vigilancia, porque cree que hasta ahora no se ha recaudado más que el 3 por 100 de lo presupuesto. No es exacto: desde 1.º de Marzo en que empezó á plantearse este impuesto hasta la tercera semana de Junio se han recaudado por este concepto 9 millones de reales de los 20 en que estaba presupuesto, á pesar de las prórogas concedidas y de las dificultades suscitadas por los Ayuntamientos de los grandes centros de población, y tengo motivos para suponer que hasta fin de Diciembre se recaudará todo. No creo, pues, aventurado el cálculo de 40 millones de rendimiento en el próximo ejercicio, una vez reformadas las bases del impuesto en el sentido que el Congreso conoce: esto es lo que resulta del cálculo matemático que ha hecho la Administración: si no se realiza, será por defecto en la Administración, no por error en el cálculo.

El aumento de 4.590.000 pesetas en la renta de Aduanas ha sido también puesto en duda por el Sr. Ardanáz, fundándose en que no se puede hacer el cálculo del rendimiento anual por el de un mes, que puede ser más próspero que los restantes. Pues bien: yo sostengo esta cifra con una convicción completa, y voy á decir por qué.

Hay una diferencia radical en la manera de apreciar el presupuesto entre el Sr. Ardanáz y yo. S. S. no da á la administración una grande importancia, y yo se la doy tanta, que creo que administrar bien á administrar mal van 300 millones de diferencia. Ahora bien: hay dos cosas que deciden el rendimiento de las Aduanas: el movimiento general de la riqueza del país, y la moralidad de la Administración; esto es, la represión del contrabando.

En el año pasado la guerra había interrumpido el comercio con Francia, y la fiebre amarilla había cerrado por completo el litoral: la guerra ha cesado, y por consiguiente la satisfacción natural de las necesidades atrasadas del país, por lo que hace á todos los artículos que vienen de Francia, ha de dar un aumento en los primeros meses que ha de compensar con exceso la diferencia que resulte en los últimos; si la Providencia no quiere que haya fiebre amarilla habrá desaparecido toda dificultad por este concepto.

Ahora bien: la renta de Aduanas viene dando desde el planteamiento de la reforma arancelaria un aumento mensual por término medio de 22 á 23 millones de reales mensuales: yo no calculo más que 20: me parece que puedo tener la seguridad de que lo realizaré.

Esto por lo que hace al movimiento general de la riqueza del país; que por lo que hace á la moralidad en la Administración, un ejemplo reciente demostrará al Congreso cuál es su influencia en los rendimientos de la renta. En una Aduana del reino, que no hay para qué nombrar, se ha sorprendido un contrabando considerable de tejidos mezcla de lana y seda: pues en los 15 días siguientes á la aprehensión ha devengado este artículo en aquella Aduana más que en todo el año económico anterior. Es preciso, señores, en este punto del contrabando hacer algo más que perseguir al pobre carromatero y procesar al infeliz aduanero: es preciso que el castigo recaiga sobre alguno de los que se han utilizado de la defraudación: yo tengo la seguridad de que desde el día en que se dé un grande ejemplo de esta clase será más fácil de lo que se piensa elevar los rendimientos de esta renta.

Sostengo, pues, la cifra que he presupuestado, con tal seguridad, que me comprometo, si circunstancias extraordinarias no sobrevinieran, á hacerla efectiva.

Llego ahora á la dificultad mayor, al impuesto impopular, según el Sr. Ardanáz, que amenaza concluir con la rica exportación de vinos de España. Señores, ¿hay algún impuesto nuevo á que no se encuentren defectos y sobre que no caigan tantas maldiciones y tantas exposiciones como sobre este? Y en resumen, señores, ¿qué es ese impuesto? Noventa millones de reales, que deducidos 24 que pesarán sobre las carnes, quedan reducidos á 66 sobre el aceite y el vino. Y 66 millones de impuestos son capaces de destruir esta riquísima producción? Pues qué, ¿no figuraba en las antiguas tarifas de consumos sólo el vino por 56 millones?

Dos grandes argumentos se hacen á este impuesto: que perjudica á la exportación y que lo va á pagar el productor. Véamos qué fundamento encierran.

Las bases de imposición están claras y terminantes; el derecho se devuelve siempre que el artículo se exporta: prescindamos ahora del procedimiento, que será mejor ó peor; el hecho es que el derecho se devuelve á la exportación; luego el impuesto no perjudica á la exportación.

Y en cuanto al segundo argumento, ¿de dónde se ha podido decir que este impuesto lo va á pagar el productor? ¿No habeis leído la base en que se establece que fuera del caso del encabezamiento general, á cada cosechero le hará efectivos la Administración al final de cada trimestre los pagarés correspondientes á la cantidad que haya vendido, y los restantes se inutilizarán; es decir, que pagará si ha vendido, y si no ha vendido no?

¿Cómo, pues, se puede decir que el productor va á pagar el impuesto? Ni siquiera adelantará el dinero, como tenía que hacer con los consumos; al contrario, la parte correspondiente á la cantidad que venda en los primeros días del trimestre se puede

considerar como una anticipación de fondos que el Estado le hace hasta la época del vencimiento.

Este impuesto tiene además la ventaja de que el productor, es decir, la clase más inteligente y más moral de la sociedad, tiene participación en la administración pública, ayuda á la administración en la parte de que en la contribución de consumos estaban encargados la puerta, el fiato y el carabinero.

La cuestión que habrá que ventilar ahora es la cuestión de tarifa, porque se dice que tal como se ha establecido pagará lo mismo el vino fino que el vino ordinario, y esta observación realmente es justa, pero no afecta á la esencia del tributo; es un detalle que ya se resolverá lo más acertadamente posible, contribuyendo cada cual con sus luces á la discusión de detalle que aquí ha de tener lugar.

Resulta, pues, que no sólo no doy de baja este impuesto, como quiere el Sr. Ardanáz, sino que pido que me concedáis 400 millones en vez de los 90 que figuran en el presupuesto por este concepto; y téngase entendido que al hacerlo así no defiendo en este impuesto más que dos cosas: la cifra y la base; la cifra porque es preciso allegar recursos; la base porque es el consumo, y todos estamos conformes en que el consumo, ya en esta, ya en la otra forma, debe contribuir: tiempo habrá más adelante de discutir y resolver la forma.

Quisiera que el Sr. Presidente me concediera un breve descanso.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comisión de incompatibilidades, declarando el primero compatibles á los Sres. Sagasta (D. Pedro Mateo), Galvez Cañero, Grimaldi, Anciola y Salinas, y proponiendo el segundo la incompatibilidad de los Sres. Alvarez Taladrid y Gallego Diaz.

A la comisión de presupuestos se mandaron pasar varias comunicaciones incluyendo diferentes créditos supletorios á diversos capítulos del Ministerio de la Guerra.

Dióse cuenta de que el Sr. Diaz Quintero no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyó por primera vez y mandó pasar á la comisión un artículo adicional al proyecto de déficit que se discute, del señor Herrando y otros.

Continuando la discusión pendiente y en el uso de la palabra el Sr. Ministro de Hacienda, dijo:

El Sr. Ministro de Hacienda: Algun Sr. Diputado de la mayoría se propone demostrar que las bases propuestas para el impuesto de fabricación son las más generalmente admitidas en todos los países libres de Europa; por lo que á mí hace, declaro desde luego que no me propongo dar batalla alguna por cuestión de fórmula de un impuesto que es transitorio, que es hijo de las circunstancias.

Pero además este impuesto se relaciona muy directamente con la hacienda de las provincias y los Municipios, muchos de los cuales viven casi exclusivamente de este impuesto. En la situación lastimosa á que ha llegado la Hacienda de las provincias y los Municipios también algun Sr. Diputado de la mayoría se propone demostrar que se puede muy bien pedir 100 millones de reales por un impuesto general sobre el consumo, sin embarazar en lo más mínimo la acción financiera de la provincia y el Municipio. (El Sr. Gullon pide la palabra para una alusión personal.)

Y continuó en el análisis de los diferentes orígenes del presupuesto de ingresos.

En el impuesto de timbre y sellos del Estado se calcula un aumento de 5 millones de pesetas, que proviene de la creación del impuesto de timbre y del aumento natural de los sellos de correo, y que no creo que se ha de tachar de exagerado. ¿Es aventurado suponer que un impuesto como el de timbre, que va á gravar el capital mobiliario en sus diferentes formas, que hasta ahora han escapado á la acción fiscal; un impuesto que establecido solamente sobre las letras de cambio y otros documentos mercantiles produjo en 1861 7 millones de reales, producirá ahora 15 millones con el desarrollo natural de la riqueza, y sobre todo con la masa de valores sobre que va á recaer?

Viene ahora la partida de atrasos, objeto de grandes y severas críticas de parte del Sr. Ardanáz, que he calculado en 52 millones de pesetas, y que me declaro dispuesto á sostener en toda su integridad.

De los datos que los Jefes económicos de las provincias me remitieron en Abril último resulta que los descubiertos del Tesoro importaban 194 millones de pesetas, de los cuales son realizables, á juicio de los que los han de realizar (y esto no se dirá que es utopía, sueño ni teoría) 73 millones. ¿Se podrá ahora creer que es exagerada la cifra de 52 millones que pido por este concepto?

Pero hay otra demostración. Los atrasos de las provincias y de los pueblos se descomponen en las partidas siguientes: moratorias y atrasos por contribuciones directas, pagarés de compradores de bienes nacionales no satisfechos, y atrasos del impuesto personal. Por el primer concepto no calculo realizar más que la mitad de lo que la Administración ha considerado realizable, y por el segundo no calculo más que 50 millones de reales de los 200 que aparecen en descubiertos: ¿es aventurado suponer que con la cosecha abundante que se presenta, según todos los informes, en las provincias precisamente más atrasadas por estos conceptos se ha de realizar la mitad de los atrasos por contribuciones y la cuarta parte por pagarés de bienes nacionales?

Por el impuesto personal no pienso pedir nada directamente; pero pienso compensar los créditos que el Estado tiene por este concepto con lo que á las mismas corporaciones debe por inscripciones intrasferibles, y otros conceptos. Dice el Sr. Ardanáz que esta compensación no se puede llevar á cabo porque no todas las corporaciones son deudoras y acreedoras al mismo tiempo. Exacto; pero precisamente teniendo eso en cuenta no calculo poder hacer la compensación más que por la mitad del crédito. Sólo con una sencilla operación de cuenta corriente, la Caja de Depósitos, donde se hallan consignados los fondos intrasferibles de las corporaciones, puedo cobrar 60 millones de reales.

Véase cómo sería una falta gravísima el prescindir de esos

52 millones de pesetas por atrasos del Tesoro. Las compensaciones por atrasos que se van haciendo desde Enero de este año arrojan en un término medio mensual de 20 millones de reales, lo cual me daría 240 millones de reales al año; es decir, 60 millones de pesetas en vez de los 52 que he calculado.

Se me dirá que esta cifra no existe para el año próximo; cierto; pero ahora tratamos del presente año, y para lo futuro, reorganizada ya la Hacienda, se podrá pedir más de lo que hoy se pide á las contribuciones ordinarias.

Resulta, pues, que de todas las bajas que el Sr. Ardanáz suponia en los aumentos que, por todos estos conceptos he calculado yo, no puedo aceptar más que 2.500.000 pesetas en las cédulas de vigilancia y 1 millón en el timbre: total, 3.500.000 pesetas de baja.

Pero además el Sr. Ardanáz le parecía escasa la baja de 9.150.000 pesetas que he calculado en el subsidio industrial. En todo caso yo habré participado en este punto de la ilustración del Sr. Ardanáz, que calculaba en su presupuesto el subsidio del Sr. Ardanáz, es decir, dos millones menos que yo; dio en 37.220.000 pesetas, es decir, dos millones menos que yo;

pero además yo tengo una razón positiva, práctica, para sostener esta cifra.

Las comisiones de investigación creadas por el Sr. Figueroa para evitar la constante disminución en que aparecía el subsidio después de reformadas las tarifas han principiado descubriendo importantes ocultaciones: sólo en uno de los distritos en que está dividida España para la investigación se ha obtenido en lo que va de año un aumento de 33 por 100 por nuevas cuotas y por aumento en las antiguas; y lo mismo que en este ocurre en los demás distritos de España, existiendo pueblos en que ha llegado el aumento á un 63 por 100.

Convengo en que á pesar de todo el subsidio industrial está en baja; pero se me puede acusar de visionario calculando una baja para este año de 9.150.000 pesetas?

En la renta de tabacos, que yo habia presupuesto en 77 millones de pesetas, resulta una baja de 6 millones comparada con el presupuesto anterior.

La enorme diferencia entre los 83 millones en que el Sr. Ardanáz la habia calculado en su presupuesto, y los 77 que calculo que habrá de rendir el presente año, se explica por el gran contrabando que se ha venido haciendo de este artículo, que á su vez tiene su explicación en gran parte en la falta de surtido del Estado. Pero estas causas van desapareciendo; han de desaparecer más en lo sucesivo; la renta ha de volver á subir, y me parece que la cantidad de 77 millones en que la he calculado es excesivamente módica.

Tenemos, pues, que con un presupuesto de ingresos de 569 millones, que es á lo que quedaria reducido el que he presentado á las Cortes deducidos los 18 millones que he aceptado como bajas por los conceptos que he expresado, hemos de hacer frente á un presupuesto de gastos de 631 millones. Tenemos, pues, un déficit de 61 millones que, deducidos los 31 que me he comprometido á hacer de economía, quedaria reducido á 30 millones de pesetas; es decir, 120 millones de reales que fácilmente se puede enjugar con un recargo sobre las diferentes clases de riqueza.

Si no se me contestan estos datos, y espero que no se me contestarán, la Hacienda de España está salvada: un déficit de 110 millones (porque hay que tener en cuenta que he aumentado en 40 millones el importe del nuevo impuesto sobre carnes y debidas) puede saldarse en cualquier hora y en cualquier momento: después de los déficits anteriores de 800 y de 1.000 millones (no revela esto el más grande progreso económico que una Cámara puede realizar en un momento dado?)

Me queda aun por examinar la cuestión del Tesoro: si al señor Presidente le parece podria dejar la continuación de mi discurso para esta noche.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. Orden del día para la extraordinaria de hoy: continuación de la discusión pendiente, y sesión secreta.

Se levanta la sesión. Eran las seis.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-60, 65, 85, 80, 28-00, 28-10, 20 y 25; 27-60 y 28-25 pequeños; á plazo, 27-65 y 28-20 sin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-00. Deuda del personal, no publicado, 24-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 400-75. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 79-79-50 y 25. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, no publicado, 96-00. Idem id. id., 31 Octubre 1874, publicado, 92-00; no publicado, 93-00 p. Idem id. id., 31 Enero 1872, publicado, 91-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-10, 20, 93-00 y 92-80; no publicado, 92-90 d. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 74-00. Idem id. id., de 2.000 rs., id., 96-00. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 94-00. Idem de 31 Agosto de 1852, id., 64-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 55-00. Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Julio de 1858, de 3.000 rs., id., 54-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-15 y 53-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51-90, 65, 80 y 52-1; no publicado, 52-50 d. Idem id. id., de 30.000 rs., publicado, 52-50. Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., no publicado, 51-50. Acciones del Banco de España, id., 169-50 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30. París, á 8 dias vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

Table with columns for Daño and Beneficio across various locations like Alcabete, Alentejo, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 29 de Junio.—Consolidados, á 92 1/4. PARÍS 29 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 31,6 Idem mínima de id... 17,6 Diferencia... 14,0 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubiert... 17,6 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 38,0 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 57,4 Diferencia... 49,4 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 30 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTOSIDAD.

Presión barométrica máxima (1866)... 712,07 Idem id. mínima (1865)... 702,43 Diferencia... 9,64 Temperatura máxima á la sombra (1868)... 36,2 Idem mínima id. (1865)... 10,0 Diferencia... 26,2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Junio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en San Sebastian.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de cerne, á 0'68 la libra, y á 4'41 el kilogramo. Ternera, de 4 á 4'25 la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'94 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 4 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'87 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 4'02 á 4'45 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra y de 4'44 á 4'54 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 3'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recenales, Idem lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 76.723.—Idem en kilogramos... 35.299'712. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICIOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuadro, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegiados.—Ley de orden publico.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—20

CONSULADO GENERAL DE ITALIA.—CON DECRETO DI QUESTO GOVERNO Civile del 16 volgente mese viene ordinato che tutti gli stranieri residenti in questa capitale e provincia debbano munirsi di una cedola talonaria che loco verrà rilasciata gratis nell'ufficio della publica sicurezza situato, nel palazzo stesso del Governo Civile nella calle Mayor. Sono quindi invitati i regi sudditi all'immediato compimento di tale disposizione onde evitare ulteriori pregiudizi. Madrid 23 Giugno 1874.—El Cónsul general, Banez.

LEGATION OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MADRID.—United States Legation to Spain—notice.—Citizens of the United States resident in Madrid are hereby requested to apply to the Bureau of Public Order for the issue or renewal of the requisite Certificates of foreign citizenship, which will be furnished gratis by order of the Civil Governor of this Province. Those persons unprovided with passports or other evidence of nationality will make application to this Legation. Madrid, June 23, 1874.—A. A. Adee, Chargé d'Affaires ad interim.

Santos del día.

Santos Casto y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martin, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Una vieja.—Un pleito.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 6.º impar.—Haydée.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche.—Como el pez en el agua.—A las diez: Un vago de real orden.—A las once: Las tabluras de Perico.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Alcázar de verano.—A las nueve de la noche.—La comedia en un acto Roncar despierto.—Ejercicios por los hermanos Rainor.—Fantasia militar ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Ejercicios de prestidigitacion por D. V. Carlos P. Diaz.—Finalizando la funcion con la pieza en un acto: No hay humo sin fuego. Teatro Rossini.—A las once de la noche.—Magnífica exposicion de cuadros disolventes.

Mañana domingo 2 de Julio, á las siete de la mañana, concierto matinal con obsequio de chocolate y bollo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos bajo la dirección del Sr. Bottessini.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), tercer concierto.

Entrada 2 pesetas.—El jardin estará completamente iluminado.

TEATRO DE VARIEDADES.—Mañana domingo tendrá lugar la inauguracion de la soirée fantástica y artística de Mlle. Benita Anguinet.—Mr. W. Mordann presentará las maravillas de la creación &c.—Los carteles del día de la funcion darán los detalles del espectáculo.

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TROS.—Mañana domingo, á las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la duodécima corrida de la presente temporada.